

## Libro II. Titulo II.

### Titulo Segundo. De el Consejo Real y Iunta de Guerra de Indias.

*¶ Ley primera. Que el Consejo Real de las Indias resida en la Corte y tenga los Ministros y Oficiales, que esta ley declara.*

El Emperador D. Carlos y la R. D. Juana, año de 1542. D. Felipe Segundo en el Parado à 24. de Setiembre de 1571. en la Ordenança primera del Consejo. Y D. Felipe IV. en las de 1636.



CONSIDERANDO los grandes beneficios, y mercedes, que de la Benignidad soberana hemos recebido y cada dia recebimos, con el acrecentamiento y ampliacion de los Reynos y Señorios de nuestras Indias, y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ellos se nos impone, procuramos de nuestra parte (despues del favor Divino) poner medios convenientes para que tan grandes Reynos y Señorios sean regidos y gobernados como conviene. Y porque en las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellos Estados, se provea con mayor acuerdo, deliberacion y consejo. Establecemos y ordenamos, que siempre en nuestra Corte resida cerca de Nos, nuestro Consejo de las Indias, y en él vn Presidente dél: el gran Canciller de las Indias, que ha de ser tambien Consejero: y los Consejeros Letrados, que la ocurrencia y necesidad de los negocios demandaren, que por aora

sean ocho: vn Fiscal: y dos Secretarios: vn Teniente de gran Canciller, que todos sean personas aprobadas en costumbres, nobleza y limpieza de linage, temerosos de Dios, y escogidos en letras y prudencia: tres Relatores: y vn Escrivano de Camara de Iusticia, expertos y diligentes en sus officios, y de la fidelidad, que se requiere: quatro Contadores de Cuentas habiles y suficientes: y vn Tesorero general: dos Solicitadores Fiscales: vn Coronista mayor y Cosmografo: y vn Catedratico de Mathematicas: vn Tassador de los processos: vn Abogado: y vn Procurador de pobres: vn Capellan, que diga Missa al Consejo en los dias dél: quatro Porteros: y vn Alguazil, los quales todos sean de la habilidad y suficiencia, que se requiere, y antes de ser admitidos á sus officios, hagan juramento de que los vsarán bien y fielmente, y guardarán las Ordenanças de el Consejo, hechas, y que se hizieren, y el secreto dél.

\*

## Del Consejo y Junta de Guerra.

*¶ Ley ij. Que el Consejo tenga la suprema jurisdiccion de las Indias, y hagaleyes, y examine estatutos, y sea obedecido en estos y aquellos Reynos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 2. del Consejo. Y D. Felipe IV. en las de 1636.

**P**ORQUE LOS del nuestro Consejo de las Indias, con mas poder y autoridad nos sirvan y ayuden á cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes Reynos y Señorios. Es nuestra merced y voluntad, que el dicho Consejo tenga la jurisdiccion suprema de todas nuestras Indias Occidentales, descubiertas, y que se descubrieren, y de los negocios, que de ellas resultaren y dependieren, y para la buena governacion y administracion de justicia pueda ordenar y hazer con consulta nuestra las Leyes, Pragmaticas, Ordenanças y Provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquellas Provincias convinieren: Y asimismo ver y examinar, para que Nos las aprobemos y mandemos guardar qualesquier Ordenanças, Constituciones y otros Estatutos, que hizieren los Prelados, Capítulos, Cabildos y Conventos de las Religiones, y nuestros Virreyes, Audiencias, Concejos y otras Comunidades de las Indias, en las quales, y en todos los demás Reynos y Señorios en las cosas y negocios de Indias, y dependientes de ellas, el dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado, así como lo son el Consejo de Castilla, y los otros nuestros Consejos en lo que les pertenece, y que sus Provisiones y Mandamientos sean en todo y

por todo cumplidos y obedecidos en todas partes, y en estos Reynos, y en aquellos, y por todas y qualesquier personas.

*¶ Ley iij. Que ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Iuez, ni Justicia de estos Reynos, sino el Consejo de las Indias conozca de negocios dellas.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que ninguno de nuestros Reales Consejos, ni Tribunales, Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerias, ni Audiencias, ni otro Iuez alguno, ni Justicia de todos nuestros Reynos y Señorios, se entrometan á conocer, ni conozcan de negocios de Indias, ni cosas pertenecientes á nuestro Consejo de Indias por demanda, ni querrela, ni en grado de apelacion, ni por via ordinaria, ni executiva, en primera, ni en segunda, ni en otras instancias, sino que luego que vinieré y sepusieren ante ellos, los remitan todos al dicho nuestro Consejo de Indias. Y mandamos á los Escrivanos de los Alcaldes de Corte, y Escrivanos de Provincia, y de el Numero, y otros qualesquiera que sean, que siempre que nuestro Consejo de Indias los mandare llamar, para que hagan relacion en él de qualesquier negocios y pleytos, que ante ellos estavieren, ó passaren, que en qualquiera forma toquen, ó convengan á cosas de las Indias, vayan personalmente á hazer, y hagan en el relacion de los dichos pleytos y negocios, y sobre lo susodicho no se les ponga, ni consienta poner impedimento alguno.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 24. de el Consejo. Y en San Lorenzo à 22. de Setiembre de 1584. Y D. Felipe IV. en las de 1636. Y en esta Recopilacion.

\* \* \*

Z Ley

## Libro II. Título II.

**Ley iiii.** *Que el Consejo de Indias conozca de las fuerças Ecclesiasticas, y ningun Iuez Ecclesiastico le inhiba sobre ello, y se revoque de la Reopilacion de leyes de Castilla el Auto Acordado de que el Consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerças.*

Don Felipe IV. en las Ordenanças de 1636. Y en 14 de Julio de 1651. y en Cedula de 7. y 14. de Noviembre de el di ho aho. Acuerdos del Consejo, 169. y 170.

**P**OR Quanto el señor Rey Don Felipe Segundo nuestro abuelo, que tanta gloria haya, por Cedula de catorze de Julio del año de mil y quinientos y sesenta y vno, refrendada del Secretario Francisco de Herafo, y señalada por los de nuestro Consejo de Camara, con ocasion de vna prision, que el nuestro Consejo de Indias havia mandado hazer de la persona de el Licenciado Montañó, Oidor de nuestra Real Audiencia de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada, por los delitos que havia cometido, por los quales le tenia condenado á muerte, y el susodicho se havia llamado á la Corona ante el Vicario de esta Villa de Madrid, que despacho letras, inhibiendo al dicho nuestro Consejo de Indias, tuvo por bien de mädar, que así en este negocio, como en todos los demás, que ocurriessen, pëdiessen y se tratassen en él, en que los Iuezes Ecclesiasticos de estos Reynos intentassen proceder contra los de el dicho nuestro Consejo, inhibiendolos, ó dando cartas en qualquier manera contra el Fiscal y Oficiales dél, ó contra las partes, que siguiessen las causas por razon de los negocios, que en él pendiessen, y de que conociesßen los de el dicho nuestro

Consejo, pudiesßen dar y diessen las Cedula, Provisiones, Autos y Mandamientos, que les pareciessen convenir y ser necessarios para que los Iuezes Ecclesiasticos no profinguiessen y desistiesßen de ellos, procediendo al cumplimiento de lo que proveyesßen, por los medios y vias mas convenientes, de forma, que tuviessen cumplido efecto las ordenes y proveimientos del dicho nuestro Consejo. Y despues por las Ordenanças antiguas dél, despachadas en veinte y quatro de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y vno, y por las de primero de Agosto de mil seiscientos y treinta y seis, con Nos consultadas, se dispuso, que ningun Iuez Ecclesiastico se entrometiesse á inhibir á los del dicho nuestro Consejo en los negocios que en él se tratassen, los quales pudiesßen despachar para ello las Cedula y Provisiones necessarias, y en los pleytos y negocios tocantes á Indias, de que conociesßen en estos Reynos Iuezes Ecclesiasticos, pudiesßen librar las Provisiones ordinarias, para que alçassen las fuerças, que en ellos hiziesßen. Y estando la materia en este estado, el dicho año de seiscientos y treinta y seis se ofreció vna competencia entre uestros Consejos de Castilla y Indias, sobre á quien tocava el conocimiento por via de fuerça de ciertos mandamientos de inhibicion, despachados por el Nuncio de su Santidad á pedimento del Recevidor de la Religion de San Iuan, successor en el derecho de los bienes de Don Iuan

## Del Consejo y Junta de Guerra.

Iuan Guiral, Cavallero de la misma Orden , contra el Iuez de cobranças de nuestro Consejo de Indias , que por su orden procedia contra los bienes del dicho D. Iuan Guiral , sobre cobrança de maravedis , que el dicho Don Iuan Guiral devia á nuestra Real hazienda , como fiador de D. Francisco Maldonado , Descubridor de las Provincias del Darien , y para determinar esta duda se llevó los Autos á la Junta general de Competencias , que proveyó vn Auto en veinte y vno de Octubre del dicho año de seisçietos y treinta y seis , por el qual declaró tocar y pertenecer el conocimiento del dicho negocio y causa sobre la fuerça á nuestro Consejo de Indias. Y estando en esta possession , y habiendo usado de la jurisdiccion , que en esto le estava concedida en todos los casos , que despues se han ofrecido , llegó á estos Reynos el año de mil y seisçientos y cinquenta y vno el Doctor D. Diego de Orozco , Oidor de la Audiencia de Panamá , á quien por Nos se havia mandado , que mientras durava la visita della passasse á servir su Plaça á la Audiencia de Santo Domingo , y entró en esta Corte sin nuestra licencia , por lo qual se le ordenó , que saliesse luego de ella , y estuviessse en la Ciudad de Toledo , y de alli se fuesse á embarcar en la primera ocasiõ para servir su Plaça en la Audiencia de Santo Domingo , y por evadirse del cumplimiento de lo susodicho se retiró á vn Convento , y pretendió valerse de la inmunidad Eclesiastica , de

donde le sacó el Corregidor de la dicha Ciudad , en virtud de orden de nuestro Consejo de Indias , y el Iuez Eclesiastico procedió contra el Corregidor , para que le restituiesse á la Iglesia , de que apeló el Corregidor , y protestó el auxilio de la fuerça en la forma ordinaria , y dió cuenta á nuestro Consejo de las Indias , que despachó hasta la tercera carta , y porque en este tiempo pretendió el Fiscal de nuestro Consejo Real de Castilla , que el Corregidor no usasse de las Provisiones del de las Indias , no tuvieron efecto , y sobre ello nos consultaron ambos Consejos con las razones y fundamentos , que hazian en favor del derecho y jurisdiccion de cada vno , pretendiendo el de Castilla tocalle el conocimiento de esta causa en quanto á la fuerça , por ser en estos Reynos , y refiriendo para esto vn Auto acordado por el dicho Consejo el año de mil y quinientos y cinquenta y cinco , añadido en el Sumario de la Nueva Recopilacion , que se imprimió el de seisçientos y quarenta : y el de Indias , que en todos los negocios dependientes de ellas , aunque sea en España , devia conocer de qualesquier fuerças , que hiziesse los Iuezes Eclesiasticos. Y Nos resolvimos y mandamos al dicho nuestro Consejo de Castilla cessasse en las diligencias , que havia hecho en el negocio de el dicho Don Diego de Orozco , porque el de Indias havia de conocer de las fuerças , que se ofreciesse en estos Reynos en los ne-

## Libro II. Titulo II.

gocios tocantes á ellas. Y porque nuestra voluntad es, que esto se guarde y cumpla precisa, e inviolablemente. Mandamos, que en conformidad de las ordenes referidas, y de lo que aora hemos resuelto, conozca el dicho nuestro Consejo de Indias de todas las causas y negocios de fuerças, que se ofrecieren en estos Reynos, tocantes á ellas, y que pueda dar, y dé las Cédulas, Provisiones, Autos y Mandamientos, que convengan y sean necesarios, para que los luezes Eclesiasticos no procedan, y se desistan de las dichas causas, y para el cumplimiento de lo que así proveyere, según y por los medios y vias, que conviniere, de manera, que tenga cumplido efecto lo que así ordenare y proveyere, usando en esta parte de el mismo poder y facultad, que para ello tienen los demás consejos, que conocen de fuerças. Otro si mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de Castilla, que provean Auto acordado, revocando el que estava puesto en la Recopilacion de leyes de estos Reynos, impressa el año de mil y seiscientos y quarenta, para que conste en lo publico, que sin embargo dél toca al dicho Consejo de las Indias el conocimiento de las fuerças de los negocios de Indias en estos Reynos.

\* \* \*

*¶ Ley v. Que los de el Consejo residan en él los dias, horas y tiempo, que se declara, y las peticiones se lean las tardes.*

Los del Consejo de las Indias se junten y residan en él cada dia, que no sea feriado, tres horas por la mañana, y los Martes, Iueves y Sabados otras dos horas por la tarde, y no se comience á despachar, ni entender en negocios, hasta que por lo menos estén juntos en él tres del Consejo, y desde entonces, y no antes corra la primera hora, que en él se huviere de estar, y en las tardes de los tres dias del Consejo se vean todas las peticiones y encomiendas que huviere, y los de el Consejo no lleven, ni metan peticiones en él, ni pidan que se lean, sino que como está dispuesto y ordenado, se lean todas juntas por las tardes de los dichos tres dias de la semana, y ningun Consejo se acabe hasta que todas estén leidas y respondidas.

*¶ Ley vij. Que el Consejo tenga hecha descripcion de las cosas de las Indias, sobre que pueda haver gobernacion, ó disposicion de ley.*

POR Quanto ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada como deve, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas, que de ella huvieren de conocer y determinar. Ordenamos y mandamos, que los de nuestro Consejo de las Indias con particular estudio y cuidado procuren tener hecha siem-

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 26. 28. y 41. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 5. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 3. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 6. de 1636

Veanse las leyes 26. y 69. deste rto. y 47. tit. 6. de este libro.

## Del Consejo y Junta de Guerra.

siempre descripción y averiguación cumplida y cierta de todas las cosas del Estado de las Indias, así de la tierra, como de la mar, naturales y morales, perpetuas y temporales, Eclesiásticas y Seglares, passadas y presentes, y que por tiempo serán, sobre que pueda caer gobernançion, ó disposición de ley: y tengan vn libro de la dicha descripción en el Consejo, y gran cuidado en la correspondencia de los Virreyes, Audiencias y Ministros, para que informen cada año de las novedades que huviere, y las que iucedieren se vayan poniendo y añadiendo en el dicho libro.

*Ley vij. Que el Estado de las Indias esté dividido de modo, que lo temporal se corresponda con lo espiritual.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 4. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 7. de 1626.

**PORQUE** Tantas y tan grandes tierras, Islas y Provincias se puedan con mas claridad y distincion percevir y entender de los que tuvieren cargo de gobernarlas. Mandamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el Estado dellas, descubierta y por descubrir: para lo temporal en Virreynatos, Provincias de Audiencias y Chancillerias Reales y Provincias de Oficiales de la Real hacienda, Adelantamientos, Governaciones, Alcaldias mayores, Corregimientos, Alcaldias Ordinarias y de la Hermandad, Concesjos de Españoles y de Indios: Y para lo espiritual en Arçobispados y Obispados sufraganeos, y Abadias, Parroquias y Dezmerias, Provin-

cias de las Ordenes y Religiones, teniendo siempre atención á que la división para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo quanto se compadeciere con lo espiritual: los Arçobispados y Provincias de las Religiones con los distritos de las Audiencias: los Obispados con las Governaciones y Alcaldias mayores: y Parroquias y Curatos con los Corregimientos y Alcaldias Ordinarias

*Ley viij. Que el principal cuidado del Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes para ella.*

**SEGUN** La obligación y cargo có que somos Señor de las Indias ninguna cosa deseamos mas, que la publicación y ampliación de la Ley Evangelica, y la conversion de los Indios á nuestra Santa Fé Católica. Y porque á esto, como al principal intento que tenemos, endereçamos nuestros pensamientos y cuidado. Mandamos, y quanto podemos encargamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, é interés nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en proveer y poner Ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necessarios, y convenientes para que los Indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiento de Dios N. S. honra y alabanza de su Santo nombre, de forma, que cúpliendo Nos con esta parte,

D. Felipe Segundo en la Ordenança 5. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 8. de 1626.

## Libro II. Titulo II.

que tanto nos obliga, y á que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos la nuestra.

*Y Ley ix. Que el Consejo provea lo conveniente para el buen tratamiento de los Indios.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 2. del Consejo. D. Felipe IV. en la 9. de 1636.

**P**OR Lo que deseamos favorecer y hazer bien á los Indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño, ó mal que se les haga, y de ello nos deservimos, por lo qual encargamos y mandamos á los de nuestro Consejo de las Indias, que con particular afecto y cuidado procuren siempre, y provean lo que convenga para la conversion y buen tratamiento de los Indios, de forma, que en sus personas y haciendas no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados y favorecidos como vassallos nuestros, castigando con rigor á los que lo contrario hizieren, para que con esto los Indios entiendan la merced que les deseamos hazer, y conozcan, que haverlos puesto Dios debaxo de nuestra proteccion y amparo, ha sido por bien suyo, y para sacarlos de la tirania y servidumbre en que antiguamente vivian.

*Y Ley x. Que los negocios se dividan por los dias de la semana, y haya tabla de visitas, y residencias.*

**M**ANDAMOS, Que los Lunes y Viernes de cada semana se vean y determinen negocios de estado y gobierno de nuestras Indias: los Martes y Iueves los de guerra: los Miercoles por la mañana precisamente, y las mas vezes que se pudiere, se trate de negocios de nuestra hacienda, y se platique en pensar y saber en qué cosas podrá ser aprovechada en las Indias: y los Martes, Iueves y Sabados á la tarde, acabadas peticiones y encomiendas, se vean los demás expedientes: y acabados los dichos negocios, ó no haviendolos señalados para estos dias, se vean de los otros los que al Presidente pareciere, sin embargo de estar señalados para otros, y pleytos de justicia, y visitas, y residencias por su antigüedad y tabla, que para ello ha de haver, y hazerse dellas.

*Y Ley xj. Que se vean primero los negocios, que son para todos los del Consejo, y luego se repartan Salas.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que al principio de cada Consejo se vean, platiquen y resuelvan todas las cosas y negocios, que conforme á las leyes de este titulo se huvieren de ver por todos, ó se hayan remitido para todo el Consejo: y acabados estos, el Presidente reparta por Salas, los demás pleytos y negocios, que huviere, y como le pareciere mas conveniente á la breve y buena expedicion,

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 9. y 18. del Consejo. D. Felipe Tercero en la Ordenanza dada en Valladolid á 27. de Agosto de 1600. Y D. Felipe IV. en la 10. de 1636.

D. Felipe Segundo en la dicha Ordenanza 18. D. Felipe IV. en la 11. de 1636.

## Del Consejo y Junta de Guerra.

y despacho dellos, y mas conforme á la ley antes de esta.

*¶ Ley xij. Que para hazer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer, è informe, si en la dilacion no huviere inconveniente.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 32. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 11. de 1636.

**C**ON Mucho acuerdo y deliberacion deven ser hechas las leyes y establecimientos de los Reynos, porque menos necesidad pueda haver de las mudar y revocar.

Y assi mandamos, que quando los de nuestro Consejo de las Indias huvieren de proveer y ordenar las leyes y provisiones generales para el buen gobierno de ellas, sea estando primero muy informados, y certificados de lo antes proveido en las materias sobre que huvieren de disponer, y precedièdo la mayor noticia, è informaciõ, que ser pueda de las cosas y negocios, y de las partes para dõde se proveyeren, cõ informacion y parecer de los que las governaren, ó pudieren dar dellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion no huviere algun inconveniente.

*¶ Ley xiiij. Que las leyes que se hizieren para las Indias sean lo mas conformes, que ser pudiere, à las de estos Reynos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 14. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 13. de 1636.

**P**ORQUE Siendo de vna Corona los Reynos de Castilla, y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los vnos, y de los otros, devè ser lo mas semejantes y conformes, que ser pueda. Los de nuestro Consejo en las leyes y establecimientos, que para aquellos Estados ordenaren, procuren reducir la

forma y manera de el gobierno de ellos a este y orden con que son regidos y gobernados los Reynos de Castilla y de Leon, en quanto huviere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones.

*¶ Ley xiiij. Que en materias graves de gobierno concurra todo el Consejo: en las demás no menos de tres: y en las de justicia los que estã dispuesto.*

**P**ARA Las materias univrsales de gobierno, como hazer leyes y pragmáticas: declaracion, ó derogacion de ellas: fundaciones de Audiencias: erecciones de Iglesias, y desmembracion, division y union de ellas: y otras materias, que al parecer de el Presidente, ó Governador, sean grandes. Mandamos, que concurra, y esté junto todo el Consejo, y los que se hallaren presentes en él, antes que se aparten y dividan Salas, y que en las demás cosas, que no sean tan grandes, ni graves, baste concurrir y concurrir los Consejeros, que pareciere al dicho Presidente, ó Governador; de modo, que como en las materias de justicia hay menor quantia, la pueda haver, y haya tambien en las de gobierno, asistiendo para estas en la Sala mayor dos Consejeros con el Presidente, ó Governador, y no tres Consejeros, y para las visitas y residencias y pleytos de justicia los declarados en otras leyes de este titulo.

D. Felipe IV. en la Ordenança 14. de 1636.

## Libro II Titulo II.

**Ley xv.** *Que las causas de gobierno y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte, y para leyes, ò derogarlas, concurren las dos partes, y consulta.*

D. Felipe  
Segundo  
en la Or-  
denança  
ya de el  
Consejo.  
Y D. Fel-  
pe IV. en  
la 15. de  
1636.

**Q**VANDO EN el Consejo se tratan negocios de governacion y gracia, y resumidos los votos, no fueren conformes, se esté por lo que la mayor parte determinare, y aviendo votos iguales, se espere al Consejero, ó Consejeros del Consejo, que aquel dia no huvieren asistido, y con sus pareceres, y de los que concurrieron primero, se esté á la resolucion de la mayor parte de votos; y en caso que los buelva á haver iguales, se nos consultará, con los motivos de vna parte, y de otra, para que sobre ello tomemos la resolucion que convenga, con declaracion, que para hazer leyes nuevas, ó revocar las antiguas, no baste la mayor parte de los votos del Consejo, sino que han de concurrir en vn parecer las dos partes de tres de los que se hallaren, y nos lo han de consultar: y en las materias de justicia se guardelo dispuesto.

**Ley xvj.** *Que en las consultas de gobierno se pongan los votos singulares.*

**P**ORQUE Conviene á nuestro Real servicio, y al mayor acierto de las materias de gobierno, que qualquiera Consejero diga libremente su parecer, y que venga de por sí en las consultas, y no con la comun de el Consejo,

D. Felipe  
IV. por  
decreto  
de 19. de  
Abril de  
1628.  
Y en las  
consultas  
y Ordenan-  
za 16. de  
1636.

siempre que se hallaren causas para no conformarse con él. Ordenamos, que en nuestro Consejo de Indias puedan hazer votos singulares los que votaren en las consultas de las materias de gobierno, con las razones en que los fundaren, para que con mayor noticia de lo que sintiere el que se apartare de la comun de el Consejo, resolvamos los negocios: y fiamos tanto de los que en él nos firven, que entendemos será igual en todos el zelo de que se acierte á disponer lo mejor.

**Ley xvij.** *Que se guarden las ordenes del Rey, y en las consultas se expressen las que pudieren embarazarlas.*

**P**OR Quanto nuestras Reales ordenes deven ser observadas para mejor disposicion y acierto de las materias, encargamos á los del Consejo de Indias la execucion de ellas, y para que sea mas puntual, de aqui adelante, en los casos que se ofrecieren, en que en todo, ó en parte se pueda contravenir á alguna orden, sin interpretarla, ni declararla, se nos dará cuenta en las consultas de la dicha orden, que puede embarazar lo que se consultare, con las causas que pueden obligar á disponer en aquel caso.

D. Felipe  
IV. per  
decreto  
de 5. de  
Agosto  
de 1628.  
Y en la  
Ordenan-  
za 17. de  
1636.

## Del Consejo y Junta de Guerra.

*¶ Ley xviii. Que de las ordenes de el Rey, que calificadas por el Consejo puedan tener dos sentidos, se le pide declaracion.*

D. Felipe IV. por decreto de 1. de Julio de 1631. Y en la Ordenanza 18. de 636.

Para la Junta de Guerra se vca la ley 81. deste tit.

**M**ANDAMOS A los de nuestro Consejo de Indias, que de las ordenes, que le enviamos, en que pudieren haber dos sentidos, ó mas, nos pregunten la inteligencia que deven tener, habiendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas ordenes, y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en execucion, se nos pregunte en esta forma, avisandonos lo que se practica, para que Nos declarémos lo que mas conviniere, y huviere sido nuestra intencion.

*¶ Ley xix. Que el Consejo remedie los daños que se huvieren causado à terceros, por ordenes, que se hayan dado.*

D. Felipe IV. por decreto de 14. de Agosto de 1627. Y en la Ordenanza 19. de 1636.

**O**RDENAMOS A los de nuestro Consejo de Indias, que si en las materias que le tocan por hecho propio nuestro, ó por ordenes, que hayamos dado se huvieren causado algunos daños, ó agravios de terceros, los remedien y hagan, que se les dé satisfacion, y procuren saber y entéder, si en los tributos que pagan los Reynos, cuyo gobierno toca al dicho Consejo, y en la administracion y cobrança de ellos hay algo que reformar y remediar, y lo hagan de forma, que en esta parte quede segura nuestra conciencia, y Nos ciertos de que se haze todo lo que cabe en la posibilidad de nuestra hacienda, y se com-

padece con los otros gastos precisos y anteriores, á que está obligada, ordenandolo así á los Tribunales inferiores, por quien esto corre, y pidiendoles cuenta de lo que hizieren.

*¶ Ley xx. Que en el resolver y consultar los negocios por consecuencia de otros, se advierta el estado presente de las cosas.*

**E**L consultar y resolver algunos negocios por la consecuencia de lo que se ha hecho en otros, trae consigo muy grandes inconvenientes, porque no en todos pueden concurrir vnas mismas causas y circunstancias. Y así encargamos á nuestro Consejo de Indias, que quando se huvieren de tratar y consultar negocios de esta calidad, y que se tuvieren por ordinarios, se advierta mucho al estado, que las cosas tuvieren al tiempo que se tratase de ellas, y se huviere de hazer la consulta, para que con esta consideracion se traten y resuelvan las materias mas ajustadamente.

*¶ Ley xxj. Que expressa las calidades que ha de tener la costumbre à que se refirieran las mercedes del Rey.*

**Q**UANDO Nos fuéremos servido de conformarnos en respuesta de consulta, con lo que parece, siendo costumbre. Declaramos, que esta no se ha de entender en dos, ó tres actos solos, sino en muchos continuados, sin interrupcion, ni orden en contrario. Y para que tengan efecto las mercedes que hizieremos con este presupuesto, se han de fundar en costumbre asen-

D. Felipe IV. por decreto de 26. de Noviembre de 1622. Y en la Ordenanza 20. de 1636.

D. Felipe IV. por decreto de 29. de Setiembre de 1628. Y en la Ordenanza 21. de 1636.

## Libro II. Titulo II.

assentada, fixa, sin alteracion, ni prohibicion en contrario, y con muchos actos en el mismo genero, que la confirmen.

*Y Ley xxij. Que lo acordado por el Consejo no se pueda alterar sin los que lo votaren, ò por consulta.*

D. Felipe  
Tercero  
en la Or-  
denança  
dada en  
Vallado-  
lid á 16.  
de Março  
de 1609.  
D. Felipe  
IV. en la  
21. de  
1636.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que lo que vna vez se acordare en el Consejo, siendo materia, ó cosa, que se nos haya de consultar, no se pueda alterar, si no fuere en presencia de los que se hallaron á lo primero; y si fueren muertos, ó estuvieren ausentes, ó ocupados en otros ministerios, se nos consulte con el ultimo Acuerdo el primero que se tuvo, y por qué luezes, y los motivos en que se fundaron.

*Y Ley xxiiij. Que el Lunes primero de el mes se avise al Rey de lo que huviere que consultar, y siendo negocio de prisa, lo consulte el Presidente solo, y todos señalen las consultas.*

D. Felipe  
Segundo  
en la Or-  
denança  
2. de el  
Consejo.  
D. Felipe  
IV. en  
la 23. de  
1636.

**E**L primer Lunes de cada mes, habiendo en el Consejo algunas cosas y negocios remitidos á consulta, se nos dé aviso dello, para que Nos ordenemos quando y como se nos hayan de venir á consultar, y si entre tanto se ofreciere algun negocio, que requiera presta y breve determinacion. Es nuestra voluntad, que nos lo venga á consultar el Presidente, ó Governador solo, si á él no le pareciere alguna vez traer alguno del Consejo, que en tal caso lo podrá hazer quando convenga; y quando la consulta se huviere de haver por escrito, man-

damos, que venga señalada de el Presidente, y los del Consejo.

*Y Ley xxiiij. Que las leyes y provisiones se publiquen donde y quando convenga; salvo si pareciere que alguna sea secreta.*

**L**Os del Consejo de Indias procuren siempre dar orden, que nuestras leyes y provisiones, que de aqui adelante dieremos, se publiquen donde y quando convenga, y que de la publicacion y cumplimiento de ellas se tenga siempre en el Consejo aviso y certificacion; salvo si pareciere que alguna provision sea secreta, porque en tal caso mandamos, que no se haga publicacion. Y para q se entienda las que se há de publicar, ó nó, ordenamos, que en las que se huvieren de publicar se ponga la forma, tiempo y lugar en que se publiquen.

D. Felipe  
Segundo  
en la Or-  
denança  
16. de el  
Consejo.  
Y D. Fe-  
lipe IV.  
en la 24.  
de 1636.

*Y Ley xxv. Que el Consejo procure saber como se executa lo proveido, y castigue á quien no lo guardare.*

**D**E poco fruto y provecho seria el continuo cuidado que tenemos y mandamos poner en proveer cosas acordadas y convenientes para el buen gobierno de las Indias, si en la execucion y cumplimiento de ellas huviesse remision, ó negligencia, por lo qual los de nuestro Consejo de Indias procuren siempre saber y entender como se cumple y executa lo proveido y ordenado por Nos, castigando con rigor y demostracion de justicia á las personas, que por malicia, ó negligencia lo

D. Felipe  
Segundo  
en la Or-  
denança  
del Co-  
sejo.  
D. Felipe  
IV. en la  
25. de  
1636.

## Del Consejo y Junta de Guerra.

lo dexaren de cumplir , ó executar.

*J Ley xxvi. Que en el Consejo haya libros de Acuerdos y consultas de inventarios , descripciones y Bulas.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 18. y 16. del Consejo. D. Felipe IV. en la 26. de 1636.

**M**ANDAMOS , Que en nuestro Consejo de Indias haya vn libro en que luego como se acordare , que algun negocio se nos consulte , demás de tomarlo por memoria el que huviere de ordenar la consulta , se ponga la substancia de lo que se nos huviere de consultar , y en él se pongan tambien los Acuerdos del Consejo, que al Presidente pareciere: y haya otro en que se pongan todas las consultas que se nos hizieren , y despues en ellas lo que mandaremos , y respondieremos, todo reducido al estylo de los Secretarios , como se practica en todos nuestros Consejos y Tribunales , que nos consultan, y el vno y otro libro estén guardados en el Consejo con mucho secreto : y haya otros dos libros de inventarios , para cada Secretario el suyo, donde por mayor y menor se pongan los papeles y pliegos, que vinieren de las Indias , y se tenga razon de todos ellos , y por ella se puedan pedir y ver: y otro libro de las descripciones , en la forma que se previene por la ley 6. de este titulo: y otro libro, en que se pongan traslados autorizados de todas las Bulas y Breves Apostolicos, y otros instrumentos y escrituras importantes, que haya en el Consejo , y pueda ser necesario verse algunas vezes, y los originales de ellas es-

tén en el Archivo del Consejo , ó en el de Simancas, de las quales asimismo haya algunos traslados sueltos, tambien autorizados, para que siendo necesario vsar de ellos en alguna parte fuera del Consejo, se puedan llevar sin el dicho libro.

*J Ley xxvij. Que el inventariar y leer cartas de Indias , se prefiera à otros negocios , y se vaya luego respondiendo à ellas.*

**P**ORQUE De las cartas de los Virreyes , Audiencias y otras personas, asy publicas, como particulares, que de las Indias , y de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y otras partes se nos escriben, resultan las mayores noticias para materias de governacion , á que se deve mucho atéder , por lo que importa. Mandamos , que luego que se recibieren qualesquier cartas , ó despachos que se nos enviaré, se lleven al Consejo, y en él se lean todas consecutivamente, y el Consejo no se detenga mientras se leyeren , á proveer, ni determinar cosa alguna de lo que en ellas se escriviere, mas de ir apuntando lo que pareciere convenir proveerse, prefiriendo siempre el abrirlas y leerlas á todos otros qualesquier negocios, aunque mas graves , é importantes sean, hasta haver visto y sabido lo que en ellas se escriviere , porque á causa de no se leer luego , no se dexede saber de algun negocio importante, en que convenga proveer con brevedad, y siendo leidas, los nuestros Secretarios saquen en relacion la substancia de ellas, y de

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 17. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 27. de 1636.

## Libro II. Titulo II.

xando en el Arca , ó Archivo de el Consejo las que pareciere que queden, lleven las demás á sus officios, y sobre la mesa de el Consejo no quede jamás carta , ni escritura secreta, y en los primeros Consejos que se siguieren se platique, y vaya respondiendo apuntadamente , y resolviendo lo que de ellas resultare que proveer, por la orden y forma que las demás cosas de gobierno, de manera, que de todas pueda ir, y vaya respuesta en las primeras ocasiones de Navios, Flota, ó Barco de aviso.

*Ley xxviii. Que el Consejo ponga mucho cuidado en el despacho de las Flotas y Armadas, y administracion de la averia.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza 28. de 1636.

**P**ORQUE Vna de las cosas mas necessarias y convenientes para la extension y publicacion de el Santo Evangelio, exaltacion de nuestra Santa Fé Catolica y Religion en nuestras Indias, bien vniversal de sus naturales, y aumento y conservacion de tan grandes Reynos y Provincias, ha sido y es la dependencia y correspondencia, que han tenido y tienen con estos, y porque esto se ha hecho y haze por medio de las Flotas, Armadas y Navios, que han ido, y ván á las Indias, y vienen de ellas, de que tambien se ha seguido y sigue haver crecido y engrossado el trato y comercio de estos y aquellos Reynos, en gran beneficio de nuestros vassallos y naturales de ellos, y de nuestra Real hazienda, y para su continuacion y conservacion se fundó, y está fundada en Sevilla la

Casa de Contratacion, y los Juezes Oficiales y Ministros, que tenemos en ella, y la averia con que se despachan las Armadas, y Capitanas y Almirantas de Flotas, y otros Navios necessarios. Mandamos, que nuestro Consejo de las Indias ponga todo el cuidado y diligencia, que fuere posible en esto, como lo acostumbra hazer, y dél confiamos, y para que las dichas Flotas, Armadas y Navios se despachen, y vayan á sus tiempos, sin perderle en ello, de buenas Naos y Baxeles, bien prevenidas y pertrechadas, y en la buena administracion de la dicha averia, y que en todo esto se guarde con mucho rigor y puntualidad lo que está dispuesto, ordenado y mandado por ordenes, Cédulas, é Instrucciones, que están dadas, como en cosa de tan grande importancia, y en que tanto se aventura la pérdida de gente y hazienda, comercio y dependencia, no yendo las dichas Flotas, Armadas y Navios á sus tiempos, y como conviene.

*Ley xxix. Que no se libre por el Consejo cosa alguna en las Casas de las Indias, sin consulta particular.*

**C**ONVIENE A nuestro servicio, que en las Casas Reales de las Indias no se libre de aqui adelante ninguna cantidad para ningun efecto; y aunque las que estuvieren dadas es justo que se cumplan, y tambien las cosas ordinarias, que alli se suelen librar, nuestro Consejo de las Indias estará

con

D. Felipe IV. por decreto de 18. de Diciembre de 1636. Y en la Ordenanza 29. de 1636.

# Del Consejo y Junta de Guerra.

con cuidado de no librar nada de aqui adelante en las dichas Caxas; y si alguna vez fuere preciso hazerlo, primero nos lo consulte, haziendo relacion de esta ley.

*Ley xxx. Que el Consejo con mucha atencion inquiera personas, que consulte para lo Ecclesiastico y Seglar de las Indias.*

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. dada en Madrid á 16 de Março de 1509. D. Felipe IV. en la Ordenan<sup>ca</sup> 10. de 1536.

**C**ONSIDERANDO Lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones y Ministros para el bien publico, y buen gobierno de nuestras Indias, Islas y Provincias de ellas. Mandamos y encargamos á los de nuestro Consejo de Indias, que teniendo presente el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y la confianza que hazemos de sus personas, estén siempre muy atentos, y con el cuidado y recato, que es menester, para proponernos, asimismo para las Prelacias, Dignidades, Prebendas y otros Beneficios Ecclesiasticos, como para las Presidencias, Plaças de asiento, y los demás officios de justicia y hazienda, personas de las calidades, letras, virtud, entendimiento, suficiencia, experiencia y aprobacion, que conviene, y respectivamente fuere, y es necessario para ellos, y nos las consulten con relacion de sus partes y calidades, como lo tenemos ordenado.

*Ley xxxj. Que en proponer sujetos para Iglesias se tenga mucha atencion, y no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes.*

**L**A eleccion de los buenos Prelados, asimismo para descargo de nuestra Real conciencia, como para el gobierno espiritual de los Feligreses, es de tanta consideracion, que en ninguna cosa deseamos mas el acierto, por lo qual encargamos mucho á los de nuestro Consejo de Indias la atencion en los que se nos propusieren para las Iglesias de ellas, y que hagan particular examen de la virtud, letras y demás partes, que requiere el ministerio, en que tanto cuidado se deve poner, por la obligacion precisa que corre de elegir á los que fueren mas benemeritos, y no nos consulten sujetos, asimismo Clerigos, como Religiosos, que se hallaren presentes en la Corte, que huvieren venido de las Indias á pretender, y estén en ella, ó en Sevilla, por escusar lo mas que se pueda todo genero de negociacion, no siendo estos sujetos de tales partes, y de tanta satisfacion del Consejo, que se excluya toda sospecha.

D. Felipe Quarto por decreto de 8. de Março de 1619. y 24. de Março de 1628. Y esta Ordenan<sup>ca</sup> 31. de 1636.

*Ley xxxij. Que en la provision de Beneficios y Officios sean preferidos los que buvieren servido en las Indias.*

**M**ANDAMOS, Que los de nuestro Consejo de Indias, y los que tuvieren á su cargo la provision y nombramiento de personas para los officios y cargos, Dignidades y Beneficios, que para las Indias,

D. Felipe Segundo en la Ordenan<sup>ca</sup> 46. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 12. de 1636.

## Libro II. Titulo II.

y en ellas se huvieren de proveer, prefieran siempre á los benemeritos y suficientes, que en aquellas partes huviere, ó que en ellas nos huvieren servido, ó sirvieren, así en pacificar, poblar y ennoblecer la tierra, como en convertir y doctrinar los naturales de ella, conforme á las leyes de este titulo, y de nuestro Patronazgo Real.

*J Ley xxxiiij. Que para Ministros de justicia y hacienda se busquen personas convenientes.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 7. y 9. del Consejo. D. Felipe IV. en la 35. de 1636.

**O**RDENAMOS Y mandamos á los de nuestro Consejo de Indias, que con grandes diligencias y cuidado busquen siempre para Ministros de justicia tales personas, y de tanta virtud, ciencia y experiencia, quales convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, encargandoles, que la administren igualmente, y como deven, y castigando con rigor á los que así no lo hizieren: Y para nuestra Real hacienda, Ministros y Oficiales de quien se puede confiar, que será acrecentada, y que avrá en ella el buen recaudo, seguridad y guarda, que conviene.

*J Ley xxxiiiij. Que se consulten en las Plaças mayores, Oidores de las menores, y se atienda à la promoción de todos.*

D. Felipe Tercero en la Orden. de 609. D. Felipe IV. por decreto de 23. de Julio de 1627. Y en la Ordenan 34. de 1636.

**N**UESTRO Consejo de las Indias tenga cuidado de consultarnos en Plaças menores á los que començaren á servir, y quando vacaren Plaças mayores, nos consulten sugetos de Plaças menores de vna Audiencia para otra. Y porque las

promociones en los officios de justicias son muy convenientes, así para premiar á los que lo merecen (que suele ayudar mucho á hazer ellos, y otros con la esperança lo que deven) como para desarraigarlos de las amistades, que cobrá en las partes donde están largo tiempo. Los del dicho nuestro Consejo en las consultas, que nos hizieren tendrán atencion á ello.

*J Ley xxxv. Que para vna Audiencia no se propongan parientes, deudos, ni allegados.*

**L**Os de nuestro Consejo de Indias estarán advertidos de no proponer cuñados, ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para vna Audiencia, por escular la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente. Y porque podria haver el mismo en los que son de vn Colegio, y casi tan grande en los naturales de vn Pueblo, tendrán consideracion á todo esto en lo que se nos consultare.

*J Ley xxxvj. Que no puedan ser proveidos en officios, ni beneficios parientes de Consejeros, ni sus familiares, ni de otros, como se declara.*

**M**ANDAMOS, Que ninguna pariente por consanguinidad, ni afinidad dentro de el segundo grado, criado, ni familiar de los de el Consejo de Indias, ni de los Oficiales salarizados dél, ni de los Virreyes, Presidentes, ni Oidores de las Audiencias, ni de otras personas, que los hayan de proveer, puedan

D. Felipe Tercero en la dñ. cha Orden. de 1609. Y D. Felipe IV. en la 35. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 47. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 36. de 1636.

## Del Consejo y Junta de Guerra.

dan ser proveidos en ningun oficio, Dignidad, ni Beneficio, perpetuo, ni temporal de las Indias, que Nos por su nombramiento hayamos de proveer y presentar, ó ellos por comission, ó poder nuestro, pena de que los proveidos pierdan los oficios y salarios, que de ellos huvieren llevado, con otro tanto mas para nuestra Camara y Fisco, y de los que los proveyeren y propusieren nos tendrémolos por deservido; salvo quando por justas causas pareciere conveniente en algun caso particular hazer lo contrario, porque entonces permitimos, que se pueda hazer, diziendolo y declarandolo expressamente en las consultas, para que con noticia dello, hagamos lo que fuere nuestro Real servicio.

*Ley xxxvij. Que en la provision de los oficios no intervenga precio, ni interès.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 45. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 37. de 1636.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en la provision de los cargos y oficios, los del Consejo no consentan, ni permitan, que intervenga ningun genero de precio, ni interès, por via de negociacion, venta, ni ruego, directa, ni indirectamente, pena de ser mandado castigar por Nos gravemente el que lo consintiere, ó dissimulare, y que las personas proveidas en qualesquier oficios por semejantes medios, los pierdan, con todo lo que huvieren dado por ellos para nuestra Camara, y queden inhabiles para poder tener de Nos otros algunos.

*Ley xxxviij. Que las consultas de oficios se hayan por todo el Consejo en la forma que estuviere dispuesto.*

**Q**VANDO Estuvieren vacos, ó vacaren en nuestras Indias, Islas y Tierra firme de el Mar Oceano algunos Arçobispados, Obispados, Dignidades, Prebendas, Canongias, y otros qualesquier Beneficios Eclesiasticos, que fueren á nuestra provision, y los cargos de Virreyes, Presidencias, Plaças, Governaciones, Corregimientos, y otros oficios de asiento, ó temporales, y los que se proveen, y han de proveer para la administracion de nuestra hazienda en las Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla, como son Contadurias, Tesorerias, Factorias, Veedurias, ó Oficiales de nuestro Consejo de las Indias, que fueren de consulta, y todo lo demas, que estuviere vaco, y vacare, Eclesiastico, ó Seglar, que Nos hayamos de proveer, y se nos haya de consultar, se trate en el dicho Consejo de todas las personas, que parecieren á propósito, y demás partes, así propuestas por el Presidente, como por los de el Consejo. de estas se nos consulten las que al parecer de cada vno tengan mas partes para lo que se huviere de proveer, en la forma, que por ordenes, ó decretos nuestros estuviere dispuesta, y la consulta, que se hiziere, señalada de todos, en la forma dicha, se nos envie, para que de las dichas personas, ó de otras, Nos hagamos eleccion de las que nos pareciere mejor, y de lo que

D. Felipe Segundo en Madrid á postrero de enero de 1591. D. Felipe IV. en la Ordenança 38. de 1636.

## Libro II. Título II.

Nos resolvieremos, se le dará aviso al Presidente, para que lo diga á la parte, y despues que lo haya aceptado, lo diga alsimutimo en el dicho Consejo.

*¶ Ley xxxix. Que en las consultas solo se propongan tres personas.*

D. Felipe IV. por decreto de 23. de Mayo de 1635. Y en la Ordenanza 39. de 1636.

**E**N las consultas que nos hizieren para Prelacias, Prebendas Eclesiasticas, Plaças de asiento, Corregimientos y otros officios, se nos propongan solamente para cada vno tres personas.

*¶ Ley xxxix. Que el Consejo castigue á las que en sus officios hizieren cosas indevidas.*

D. Felipe IV. por decreto de 14. de Agosto de 1617. Y en la Ordenanza 40. Y en esta Recopilacion.

**E**NCARGAMOS A los de nuestro Consejo de Indias, que si los Ministros de justicia, y otros qualquiera sujetos á su jurisdiccion, así en estos Reynos, como en los Estados de las Indias, hizieren vejaciones, ó agravios á las partes, ó cosas indevidas, los castiguen severamente, porque no se les imputen las culpas, que los susodichos cometieren, y los delitos sean castigados.

*¶ Ley xxxxi. Que todo el Consejo haga las gratificaciones y mercedes.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 1 del Consejo. Y D. Felipe IV en la 41. de 1636.

**M**ANDAMOS, Que ninguna peticion de merced se responda, ni decrete, y que ninguna merced, ó gratificacion de servicios se pueda hazer, ni haga, si no se hallaren á ello el Presidente, y todos los del Consejo, que estuvieren en él.

*¶ Ley xxxxiij. Que en las consultas de mercedes se pongan los servicios, y por donde constan, y haya libro de ellas.*

**E**N las cõsultas que se nos hizieren de mercedes y gratificacion de servicios, se declaren cumplidamente las calidades, meritos y servicios de las personas por quien se hizieren las consultas, y los testimonios, y razon por donde se sabe, declarando como, y donde huvieren servido, y la gratificacion que se les huviere hecho en dinero, ayudas de costa, y otras cosas, y la contradiccion de nuestro Fiscal, en los casos y quando la huviere. Y para que esto se cumpla mejor, en poder de nuestros Secretarios haya libro y razon de las dichas ayudas de costa y mercedes, que huvieremos hecho, y le tenga cada vno dellos de las Provincias y partes, que tocan á su officio.

*¶ Ley xxxxiij. Que no se admita memorial de servicios de quo no constare por certificaciones.*

**N**O se admita ningun memorial de servicios de ninguna persona, si no constare de ellos por certificaciones de Virreyes, Generales, ó otros Xefes debaxo de cuya mano huvieren servido, excepto de los que sirven en los Consejos.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 19. y 20. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 42. de 1636.

D. Felipe IV. por decreto del Parlamento de 5. de Febrero de 1625. cap. 1. Y en la Ordenanza 43. de 1636.

## Del Consejo y Junta de Guerra.

*¶ Ley xxxxiij. Que el pretendiente por servicios de otro, haya de verificar, que le pertenecen.*

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 625. cap. 5. Y en la Ordenanza 44. de 1636.

**E**L que pretendiere por servicios de otro, aunque sean de su padre, demás de mostrar, que no están premiados, ha de verificar, que le pertenecen: y los papeles que se presentaren para esto los califique el Consejero togado mas antiguo, y el Secretario, declarando si le pertenecen, y quanta parte de ellos, y conforme á la calificacion que se hiziere se consulte por el Consejo.

*¶ Ley xxxv. Que en el memorial que se diere se pongan todos los servicios, y despues no se admitan.*

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 625. cap. 7. Y en la Ordenanza 45. de 1636.

**Q**VANDO Alguna parte diere memorial, ponga en él todos los servicios, que hasta entonces huviere hecho, porque despues no se le admitirán, y los de nuestro Consejo Real de las Indias estarán advertidos de no admitirlos.

*¶ Ley xxxvj. Que pretendiendose por servicios nuevos, el Consejo califique si merecen mercedes nuevas.*

D. Felipe Quarto en el dicho decreto de 1625. cap. 9. Y en la Ordenanza 46.

**S**I haviendose hecho merced á alguno, y teniendo servicios nuevos, pretendiere por ellos, el Consejo califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siendolo, se admita el memorial, y consulte.

*¶ Ley xxxvij. Que el que alegare servicios no ciertos, pierda los hechos, y el derecho de pedir por ellos merced.*

**E**L pretendiente, que alegare en sus memoriales servicios, que no fueren ciertos, y se verificare, pierda por el mismo caso los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 1625. cap. 6. Y en la Ordenanza 47. de 1636.

*¶ Ley xxxviii. Que no se consulten servicios de passados, sin testimonio de no estar premiados; pero los pretendientes se puedan valer dellos.*

**N**O se admitan, ni consulten servicios de passados y parientes, si no se mostrare testimonio de que no están premiados; pero los pretendientes se podrán valer de ellos quando trataren de pretender officios, ó ocupacion en nuestro servicio, y el Consejo podrá ponderarlos en sus consultas, aunque estén premiados, pues en este caso, teniendo las partes necessarias, es justo se tenga consideracion á haver servido sus passados.

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 1625. cap. 2. Y en la Ordenanza 48. de 1636.

*¶ Ley xxxix. Que los que pretendieren por aver tenido cargos y officios, presenten testimonio de la residencia, que de ellos dieron.*

**M**ANDAMOS, Que á todas y cualesquier personas, que acudieren á nuestro Consejo de las Indias con sus papeles y certificaciones, y representaren servicios de haver governado, y tenido á su cargo algun officio, ó officios de administracion de justicia en las Indias, se les pida en las Secretarias testimonio de haver dado residencia, y de la senten-

D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Octubre de 1535. Y en esta Recopilacion.

## Libro II. Título II.

cia della, y se añade en sus relaciones lo que por el dicho testimonio constare, y de otra forma no se les admitan sus papeles, ni pongan sus relaciones en ninguna de las proposiciones que se nos hizieren.

*¶ Ley L. Que à los que huvieren servido officios no se los despachen titulos de nuevas mercedes, si no presentaren certificacion de haver satisfecho las condenaciones, que resultaren de sus residencias.*

D. Felipe Quarto por auto acordado del Consejo, 171. en Madrid à 25. de Noviembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

**A** Todas las personas, que huvieren tenido qualesquier officios, ó cargos en las Indias, ó en las Armadas y Flotas de la Carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros de los dichos officios y cargos, así por nuestro Consejo de Indias, como por la Junta de Guerra dél, no se les despachen los titulos de la nueva merced, que se les hiziere, si primero no presentaren en la Secretaria donde tocare su despacho, certificacion de la Contaduria de Cuentas del dicho nuestro Consejo, por donde conste, que de la visita, ó residencia, que se le tomó del officio, que antes tuvo, no resultó contra él ninguna condenacion pecuniaria, y que si alguna hubo, la tiene ya satisfecha y pagada, y que esta orden se guarde precisa, é inviolablemente.

*¶ Ley Lj. Que no se consulten Abitos sin servicios personales.*

D. Felipe IV. en el dicho decreto de 625. cap. 11. y Ordenança 49. de 1636.

**P**OR Nuestro Consejo Real de las Indias no se nos consulten Abitos á personas, que no huvieren servicios personales.

*¶ Ley Lij. Que el que replicare à merced hecha, antes de aceptarla sea oido, y despues no, sin nuevas causas.*

**S**I Alguno replicare sobre la merced que se le huviere hecho, siendo antes de aceptarla, los tres del Consejo mas antiguos, que se hallaren en él al tiempo que se tratare del negocio, vean si se deve admitir la replica, y pareciendoles, que se admita, se haga, y se nos consulte lo que pareciere; y si la replica fuere despues de aceptada la merced, no se le admita, si no fuere habiendo nuevas causas.

D. Felipe IV. allí, cap. 8. y Ordenança 50. de 1636.

*¶ Ley Lijj. Que el que aceptare officio, no sea consultado en otro, hasta exercer el que aceptò.*

**H**AZIENDOSE A alguno merced de officio, grande, ó menor, en aceptandole no pueda ser consultado, ni promovido á otro officio, hasta haverle empeçado á exercer.

D. Felipe IV. allí, cap. 10. Y en la Ordenança 51. de 1636. Auro 84.

*¶ Ley Liiij. Que ningun negocio de gracia y merced se vea tercera vez, y en ellos pueda haver vista y revista.*

**M**ANDAMOS, Que ningun negocio de servicios, y gratificacion, gracia y merced, y tocante á ello, ni otro expediente, de qualquier calidad que sea, se pueda ver, ni vea en el Consejo tercera vez, y permitimos, que en las peticiones, ó memoriales en que se pidieré merced, ó gratificacion de servicios, ó otras cosas de gracia, pueda hazer vista y revista, las cuales con lo que á ellas se respondiére, guarden los nuestros Secretarios del Consejo,

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 30. y 31. del Consejo.

Y D. Felipe IV. en la 22. de 1636.

con

con los demás papeles del oficio , y con haverse visto y determinado dos vezes, quede el negocio fenecido y acabado ; y si para defraudar esto, y poder vsar otra vez de las informaciones y papeles se quitaren y ocultaren las peticiones, ó memoriales y decretos puestos en ellos, la persona que lo hiziere , si fuere Procurador , quede suspendido de su oficio por tiempo y espacio de seis meses; y si fuere la parte , ó otra qualquiera en su nombre , caiga, é incurra en pena de diez mil maravedis para nuestra Camara y Fisco, y lo mismo se guarde en las cosas, que le huvieren resuelto por contiuta , que se nos haya hecho, como la parte no haya aceptado la primera merced, ó no se haya resuelto merced alguna.

*¶ Ley Lv. Que las informaciones de servicios hechas y presentadas por las partes, no se les vuelvan , y las de oficio se guarden con mucho secreto.*

**M**ANDAMOS, Que las informaciones de servicios hechas á pedimento de parte, y presentadas en el nuestro Consejo de las Indias, pidiendo gratificacion de ellos , no se vuelvan á las partes , sino que se queden en poder de los Secretarios, los quales las guarden con lo proveido: y en las de oficio , que se hazen por las Audiencias, y se envian con sus pareceres , tengan mucha guarda y secreto, por manera , que no sean vistas, ni leidas de nadie , á quien no esté encargado el secreto del Consejo,

\*\*\*

*¶ Ley Lvi. Que el Consejo haga notificar á los pretendientes para las Indias, que salgan de la Corte.*

**P**ORQUE Se experimentan grandes inconvenientes , en que las personas Eclesiasticas y Seculares de las Indias vengán á estos Reynos, y asistan en nuestra Corte por largo tiempo á sus pretensiones de Prebendas, de Beneficios, y Oficios Seculares con muchos riesgos , que resultan en viages tan largos, ausencias de sus casas, y incomodidades y trabajos , y que no consiguiendo sus pretensiones , buelven con muchas necesidades y peligros. Y Nos deseando continuar el remedio, que está prevenido por el Rey nuestro Señor y padre , por Cedula de veinte y dos de Junio de el año de quinientos y ochenta y ocho. Mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo de las Indias , que tengan especial cuidado de hazer notificar á todas las personas Eclesiasticas y Seglares , que se hallaren en esta Corte, que dexádo sus papeles y memoriales en nuestras Secretarias , salgan luego della, y se embarqué en las primeras Flotas, y les apercivan, que así lo cumplan precisamente ; porque si no constare, que han buuelto á las partes de donde huvieren venido, no se tratará de sus peteniones , ni les haremos merced: y lo mismo harán executar á los Clerigos , Letrados y otras qualesquier personas de estos Reynos, que pretendieren ser proveidos para nuestras Indias , sin embargo de que respondan , que se ocupan en otros negocios, ó digan, que

D. Felipe Tercero en Valladolid á 20. de Março de 1610. Don Felipe IV. en esta Reco pñacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 21. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 14. de 1636.

## Libro II. Titulo II.

que viven de asiento en nuestra Corte.

*¶ Ley Lviij. Que el Consejo de las Indias conozca privativamente de los negocios de la lonja de Sevilla.*

D. Felipe Tercero en el Parlamento à 18. de Febrero de 1609. D. Felipe IV. en la Ordenanza 55. de 1636.

**T**ODOS Los negocios y pleytos, que están pendientes, y adelante pendieren, tocantes á la fundacion de la lonja de la Ciudad de Sevilla, y administracion del derecho, que para ella está señalado, se traigan á nuestro Consejo Real de las Indias, y se vean, determinen y fenezcan en él, y por la presente damos, para verlos, sentenciarlos y determinarlos á los de el dicho nuestro Consejo tan bastante comission, poder y facultad, como se requiere. Y mandamos á qualquier otros nuestros Tribunales, Iuezes y Iusticias, q no se entrometã á conocer, ni conozcande los dichos negocios, pleytos y causas tocantes á la lonja, que si necessario es, por la presente los inhibimos del conocimiento de ellos. Y mandamos, que contra esto no se vaya, ni pãsse en ninguna forma.

*¶ Ley Lviii. Que el Consejo se abstenga lo posible de negocios de justicia, y solo conozca de las visitas y residencias, y segundas supplicaciones, apelaciones de la Casa, y otras causas, que se declaran, sin advocar negocios.*

El Emperador D. Carlos en la l. 6. de 1540. D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 10. y 23. del Consejo. D. Felipe IV. en la 56. de 1636.

**M**ANDAMOS A los de nuestro Consejo de las Indias, que quanto fuere posible se abstengan de ocuparse en negocios particulares y de justicia entre partes, pues

para ello tenemos proveidas las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales en las Provincias y partes de las Indias, donde son menester, y que el dicho nuestro Consejo solamente conozca de las visitas y residencias de los Virreyes, Presidentes, Oidores y Oficiales de nuestras Audiencias, y Contadores y Oficiales de los Tribunales de Cuentas, y de los Oficiales de Hazienda, y de las de los Governadores proveidos por el Consejo con titulos nuestros: y que asimismo conozca de los pleytos de segunda supplicacion, que por comission nuestra le fueren cometidos, y de los pleytos y demandas puestas sobre repartimientos de Indios, de que segun lo por Nos proveido no pueden, ni deven conocer las Audiencias, y de todas las causas de comissos, y de las arribadas de Navios de esclavos, que de las Indias se remitieren: y de las criminales, que vinieren al Consejo en grado de apelacion de los Iuezes Oficiales y Letrados de la Casa de Contratacion, que reside en Sevilla, y de otros qualquiera, á quien se cometiere: y tambien de las civiles, que vinieren de ella, siendo de cantidad de seiscentas mil maravedis arriba, conforme á lo que en sus leyes está dispuesto y ordenado: y de todas las residencias, y visitas de Generales, Almirantes, Capitanes, Maestros de Raciones, y otros, y de todos los demás Ministros y Oficiales de las Armadas y Flotas de las Indias, y de los demás pleytos

## Del Consejo y Junta de Guerra.

y negocios, que conforme á estas nuestras leyes pudieren y devieren conocer, y no advoquen á si los pleytos y negocios de que deven conocer las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias, conforme á las leyes dellas; salvo si se ofreciere algun negocio grave, y de calidad, que á los del dicho Consejo parezca que se deve advocar á él, porque en tal caso permitimos, que lo pueden hazer por Cedula nuestra.

*¶ Ley Lix. Que en pleytos de justicia se esté á la mayor parte, con que haya tres votos conformes: en menor quantia dos: y en discordia se remita.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 33. y 34. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 57. de 1636.

**Q**VANDO En el Consejo se vieren visitas y residencias, y pleytos de justicia, Fiscales, y entre partes, y otros qualesquiera en definitiva, ó en los articulos incidentes y dependientes de ellos, si los votos no fueren conformes, se haya de estar, y este por lo que la mayor parte determinare, siendo á lo menos tres votos conformes de toda conformidad, y habiendo votos iguales, ó no habiendo los dichos tres votos cõformes, se remita á mas Juezes, que por lo menos, los que lo vieren en remision, sean tres, y se junten con los demás á determinarlos; excepto si la causa fuere de menor quantia, que en tal caso han de bastar, y basten dos votos conformes de toda conformidad, como los demás no lo sean, y los dichos negocios de menor quantia dos del Consejo solos, los puedan ver y conocer dellos, y determinar-

los, siendo conformes de toda conformidad: y en los criminales en que pueda haver condenacion corporal. ó privacion, ó suspension de oficio, ó condenacion pecuniaria, que exceda la menor quantia, haya de haver tãbié los dichos tres votos cõformes de toda cõformidad, y en la remision, y en lo demás se guarde lo que está dispuesto por leyes de estos Reynos.

*¶ Ley Lx. Que los pleytos de mil ducados abaxo sean de menor quantia en el Consejo.*

**D**ECLARAMOS Y mandamos, que de todos los pleytos de mil ducados de Castilla. que conforme á ley Real de estos Reynos son de menor quantia, puedan conocer, y conozcan solos dos Juezes, y estos los vean y determinen en nuestro Consejo de las Indias.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1600. D. Felipe IV. en la Ordenança 58. de 1636.

*¶ Ley Lxj. Que los pleytos se voten resueltamente sin disputas, esensando memoriales, è informaciones, y siendo menester, el Presidente señale dia.*

**Q**VANDO en el Consejo de Indias se propusiere, ó hiziere relacion de los pleytos y negocios, los del dicho Consejo tengan toda atenciõ y silencio, y al votarlos voten resueltamente, diziendo, si quisiere, las razones que se les ofrecieren de nuevo, sin resumir las que se huvieren dicho en la proposicion y relacion, y sin repetir los vnos las razones y motivos, que los otros huvieren dicho, y cada vno diga su voto libremente, sin dezir palabras, ni mostrar voluntad de per-

D. Felipe IV. en la Ordenança 58. de 1636.

## Libro II. Titulo II.

persuadir á otros, que le figan, y no disputen, ni se atraviesen, ni atajen al que votare; y si por ser el negocio claro, y sin dificultad, se entendiere la resolución de todos, preguntandose la el que presidiere con la que fuere, se despache, sin votar lo mas en particular, y no pidan memoriales del hecho, ni informaciones de derecho, siempre que se puedan escusar, y sin ellas voten los pleytos y negocios, luego como se acabaren de ver, y para los que fuere necesaria mas deliberacion, el Presidente tenga cuidado de señalar el dia en que se han de votar.

*¶ Ley Lxij. Que remitiendose pleytos á Consejeros de Castilla, ó de otros Consejos, vengan á votar al de Indias.*

El Emperador D. Carlos en Madrid á 1. de Otarço de 1543.  
D. Felipe IV. en la Ordenanza 60. de 1636.

**S**IEMPRE QUE por remision en discordia, ó recusacion de los del nuestro Consejo de las Indias, ó por otra causa nombraremos para algun negocio de los que pendieren en el, á alguno, ó algunos de el nuestro Consejo de Castilla, ó de otros Consejos, los de los dichos Consejos vayan á ver, y á dar su voto, y sentenciar el tal negocio al de las Indias ante el nuestro Presidente, y los del dicho Consejo, que lo huvieren de votar con ellos.

*¶ Ley Lxiiij. Que no se innove en los negocios en que se formare competencia, hasta que la Junta declare.*

**P**ARA QUE los negocios en que se llegare á formar competencia, corran con la igualdad y justificacion que conviene, y con entera satisfacion de las partes interesadas. Mandamos, que no se innove en los que pendieren en la Junta de Competencias, hasta que la dicha Junta haya declarado sobre ellos, y que esto se observe así en nuestro Consejo de Indias.

D. Felipe IV. por decreto de 3. de Mayo de 1628.  
Y en la Ordenanza 61.

*¶ Ley Lxiiij. Que se consulten al Rey las vistas y residencias, que esta ley declara.*

**M**ANDAMOS, QUE en las vistas y residencias, que los de nuestro Consejo de las Indias vieren y determinaren, no sean obligados á nos consultar, ni consulten, sino en caso que de vistas y residencias de Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, y Gobernadores de las Provincias principales de ellas, resulte haver contra ellos, ó alguno de ellos condenacion de pena corporal, ó de privacion de oficio, ó de suspension dél, que en tal caso, antes que se hagan las sentencias, los del dicho nuestro Consejo, que fueren luezes de las dichas vistas, y residencias, nos hagan consulta de lo que huvieren acordado, con relacion de los cargos y culpas, razones y motivos dello, para q Nos lo

D. Felipe IV. por decreto de 13. de Março de 1633.  
Y en la Ordenanza 61. de 1636.

## Del Consejo y Junta de Guerra.

lo sepamos, y podamos mandar y proveer lo que mas convenga. Y en quanto á las visitas de los Generales, Almirantes, Capitanes y Oficiales de la Carrera de Indias, lo que en el dicho nuestro Consejo se determinare en segunda instancia, conforme á lo por Nos ordenado, sellevará á devida execucion, sin ser necessario consultarnoslo, si no fuere en los casos que al dicho Consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos y tengamos entendido de la forma que se hazia quando las dichas visitas eran residencias.

*¶ Ley Lxv. Que con la sentencia del Consejo, confirmando, ó revocando la del Consejero Comissario, acabe el juicio.*

**P**OR QUANTO de ordinario sucede de cometerse en nuestro Consejo Real de las Indias á algunos de los dél, negocios particulares de que conozcan, como son lostocantes á cobranças de condenaciones, y otros efectos, y generos de hacienda, en que ván procediendo, y de sus autos, ó sentencias suelen apelar las partes al dicho nuestro Consejo, adonde con vista de el pleyto se determine lo que es de justicia. Declaramos, que con la sentencia que se diere en él, confirmando, ó revocando la del Consejero Comissario, de q se apelare, quede acabado el juicio, y executoriado el pleyto.

\* \* \*

*¶ Ley Lxvi. Que todos los del Consejo firmen las Provisiones y Cédulas, que huvieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion.*

**L**AS Provisiones, Cédulas, Cartas, é Instrucciones y otros despachos, que se huvieren librado en el Consejo de Indias, se firmen, ó señalen, segun el estilo de todos los del Consejo, que en él se hallaren, aunque no hayan intervenido á la determinacion dellos.

*¶ Ley Lxvij. Que en el Consejo haya Archivo, de que tenga vna llave vn Consejero, y otra el Secretario mas antiguo.*

**P**ORQUE LA experiencia ha mostrado, que por no haver Archivo en el Consejo de las Indias se han perdido muchos papeles importantes de diferentes materias para el buen gobierno de aquellas Provincias, y cosas tocantes á él, y que por estar divididos otros en diversas partes, se hallan con mucha dificultad. Ordenamos y mandamos, que en el dicho nuestro Consejo, y en parte comoda dél haya vn Archivo cerrado y guardado, donde estén los papeles, que le tocaren y se mandaren guardar, y que la llave y cuidado dél esté á cargo de vno de los del dicho Consejo, y pueda haver otro Ministro Oficial, que sea Archivero, ó Bibliotecario, y esté subordinado al dicho Consejero, que vno y otro nombre el Presidente, y que vna llave del dicho Archivo la tenga el dicho Consejero, y otra el Secretario.

ta-

D. Felipe  
Quarto  
en Madrid á 4.  
de Noviembre de  
1639.  
Auto acordado  
del Consejo 115.

D. Felipe  
Segundo  
en la Ordenanza  
6. de el  
Consejo.  
Y D. Felipe  
IV. en la  
63. de  
1636.

D. Felipe  
IV. en la  
Ordenanza  
64. de  
1636.

## Libro II. Titulo II.

tario mas antiguo, y no las puedan fiar, si no fuere del Archivero, ó Bibliotecario, si le huviere, y no le haviendo, de otro del Consejo, ó Secretario nuestro.

*¶ Ley Lxviii. Que en el Archivo haya los papeles, que esta ley declara.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 6. de 1636.

**M**ANDAMOS, Que se guarden en el Archivo del Consejo las cartas de navegar, derroteros, mapas, descubrimientos, y relaciones tocantes á la tierra y mar de las Indias, y todo de forma, que se pueda hallar con facilidad qualquiera cosa que sea menester, y que se procure, que en el dicho Archivo haya, y se guarden todos los libros, que huvieren salido, y fallieren, y se pudieren hallar, que traten de materias de Indias, morales, politicas y naturales, de historias, navegacion, ó geografia, relaciones, discursos, arbitrios, pareceres, advertencias y otros qualesquier papeles, que toquen, ó puedan tocar á las Indias, ó á qualquiera de sus materias, assi impresos, como manuscritos, y porque se puedan juntar, el Consejero, que fuere Comissario de el Archivo, pueda advertir los que le parecieren á proposito, para que se compren, y el Consejero dé libramientos de lo que costaren, sobre los gastos de Estrados, y pueda apremiar y apremie á todos los que imprimieren libros y papeles semejantes, á que den vno para el Archivo, del qual no se pueda sacar, ni saque para fuera del Consejo libro, ni papel

alguno sin orden del Consejo, dada por escrito.

*¶ Ley Lxix. Que en el Archivo del Consejo haya dos libros, vno de los papeles que tiene, y otro de los que salen dél.*

**E**N el Archivo del Consejo haya vn libro, donde se ponga y assiente en la forma que pareciere mas conveniente, la memoria de los libros, cartas, relaciones, consultas y otros papeles y despachos, que estuvieren en él: y otro libro particular, con memoria y relacion de todos los papeles y cosas tocantes al dicho Archivo, que estuviere fuera dél, assi en el nuestro Archivo general de Simancas, como en poder de los Secretarios, y otras qualesquier personas, y de los papeles, que del Archivo se sacaren, se tome conocimiento de las personas á quien se dieren y entregaren, y los conocimientos se assiénten y pongan en el libro, para que por él se puedan ver los que faltan, y saberse quien los tiene, y á quien se han de pedir.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 90. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 65. de 1636.

*¶ Ley Lxx. Que quando el Archivo estuviere embaraçado de papeles, se envíen algunos á Simancas.*

**Q**VANDO Pareciere que el Archivo está muy embaraçado de papeles, el Consejero, ó Ministro á cuyo cargo estuviere haga relacion de ello en el Consejo, ó lo advierta, y con su parecer se desembarace de los papeles menos importantes, los quales se lleven y entreguen en el nuestro Archivo de Simancas, quedando memoria particular

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 67.

# Del Consejo y Junta de Guerra.

lar de ellos en el libro, que ha de haver en él, del Consejo.

*¶ Ley Lxxj. Que las leyes deste titulo, y los siguientes, que tratan del Consejo, y sus Ministros y Oficiales, se guarden y lean en el Consejo à principio de cada año.*

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1600 Y D. Felipe IV. en la 68. de 1636.

**M**ANDAMOS, Que las leyes de este, y los demás titulos siguientes, que tratan del Consejo, y todos sus Ministros y Oficiales se guarden, cumplan, y executen precisamente, y con gran puntualidad, y cuidado, y el Presidente le ponga en ello: y para que mejor se haga y cumpla, se lean en el Consejo, presentes todos los Ministros y Oficiales dél, por lo menos vna vez à principio de cada año.

## Junta de Guerra.

*¶ Ley Lxxij. Que en el Consejo de Indias haya Junta de Guerra para las materias de ellas, los Martes y Iueves.*

D. Felipe Tercero en las Ordenanças dadas al Consejo en Valladolid à 27. de Agosto de 1600 Y en Madrid à 16 de Março de 1609 D. Felipe IV. en la de 11. de Noviembre de 1636

**M**ANDAMOS, Que para los negocios y materias de guerra, que se ofrecieren en nuestro Consejo de las Indias asistan con los de el dicho Consejo, Consejeros de Guerra, los que Nos señalaremos, para que de los vnos y de los otros se haga vna Junta de Guerra, la qual se continúe y conserve, como hasta aora se ha hecho, por los buenos efectos que han resultado y resultan de las resoluciones, que con su acuerdo y parecer hemos mandado tomar, y que se haga todos los Martes y los Iueves, que fueren de Consejo, por la mañana, à

las horas, y en la forma que oy se haze.

*¶ Ley Lxxiiij. Que las Juntas de Guerra extraordinarias se hagan, acudiendo el Secretario al Presidente.*

**L**As Juntas de Guerra ordinarias se hagan siempre, y el Consejo no pueda arbitrar en ellas los dias, que están señalados, y para las extraordinarias, quando haya despacho, que las requiera, el Secretario del Consejo, à quien tocara, acuda al Presidente dél à darle cuenta dello, y conformandose en que haya Junta, se convoque.

D. Felipe Quarto por decreto de 12. de Julio de 1622 El mismo en las Orden. de 12. de Noviembre de 1636.

*¶ Ley Lxxiiij. Que en la Junta de Guerra entren quatro Consejeros de cada Consejo, y à falta de los propietarios, los mas antiguos de el de Guerra.*

**P**ORQUE Quando se formó la Junta de Guerra de Indias para tratar de las materias militares de aquellas Provincias, se ordenó, que concurriessen en ella Consejeros del Consejo de Guerra, y del de Indias: y despues se mandó, que fuessen quatro de cada vno de los dos Consejos, y que en las ausencias y enfermedades de los propietarios, que estuviessen nombrados, fuessen entrando los mas antiguos, que à la sazón se hallassen en el dicho Consejo de Guerra. Mandamos, que así se guarde, no habiendo nombramientos por Nos hechos de los que huvieren de acudir à la Junta de Guerra.

D. Felipe Quarto por decreto de 10. de Febrero de 1629. Y en las Ordenanças de 12. de Noviembre de 1636.

Vease la nota al fin deste titulo.

## Libro II. Titulo II.

*¶ Ley Lxxv. Que saltando los propietarios de la Junta de Guerra, entren los nombrados en interin.*

D. Felipe IV. en consulta del Consejo a 14 de Julio de 1626. Y por decreto de Madrid a 13 de Mayo de 1631. Y en las Ordenanzas de 12 de Noviembre de 1636.

**A** Los mas modernos; que huvieremos nombrado para el interin de la Junta de Guerra de Indias, les ha de ir cessando, como fueren entrado propietarios: y para suplir las faltas de los vnos y de los otros, han de entrar siempre los mas antiguos de los que quedan, y se siguen en orden, advirtiendo, que si no fuere por enfermedad conocida, ó ausencia de los propietarios, no han de entrar los substitutos.

*¶ Ley Lxxvj. Que los de la Junta de Guerra se assienten al lado derecho del Presidente.*

D. Felipe Tercero en el Partido a 29 de Noviembre de 1610. D. Felipe IV. en las Ordenanzas de 12 de Noviembre de 1636.

**L** Os Dias y horas, que están señalados para la Junta de Guerra de Indias, se continúen como hasta aora, y no se haga novedad, ni estorve el juntarse en ellos ninguna otra cosa: y los de la Junta se assienten á los lados del Presidente, y en su mismo banco, como se haze en el Consejo, y en los demás Tribunales, y Juntas, y tomen la mano derecha los del Consejo de Guerra.

*¶ Ley Lxxvij. Que los oficios tocantes á guerra, de mar y tierra, y á la hacienda de Armadas y Flotas se consulten por la Junta de Guerra.*

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1509. D. Felipe IV. en las de 12 de Noviembre de 1636.

**P**ARA Que las provisiones de los oficios y cargos tocantes á la guerra, así de mar, como de tierra, de nuestras Indias, se hagan con la inteligencia, noticia y conocimiento necesario de las personas mas

prácticas y suficientes, y aprobadas en las cosas de la mar, y de la guerra, estos y todos los oficios, que tocan á la distribucion, cuenta y razon de la hacienda que se gasta en las Armadas y Flotas de la Carrera de las Indias, se nos consulten y provean por la Junta de Guerra de ellas, y no se han de comprender en estos oficios los de nuestra hacienda Real de las dichas Indias; porque estos, aunque tengan á su cargo la cuenta y razon, y la paga de gete de guerra y Presidios, se han de proveer por nuestro Consejo de las Indias.

*¶ Ley Lxxviii. Que vacando oficio, que toque á la Junta de Guerra, los Secretarios la avisen, y en los que fueren de ocupacion mixta consulte el Consejo, y la Junta.*

**M**ANDAMOS, Que por la Junta de Guerra de Indias se nos consulten los oficios, que le tocaren, y que los Secretarios que asisten en ella, luego que se tenga noticia de los oficios que huvieren vacos, la den á la Junta, y que para los que tuvieren ocupacion mixta de guerra y gobierno, se propongan personas á vn mismo tiempo por el Consejo, y por la Junta, para que se tome (como lo deseamos) una acertada resolución en la provision de ellos.

\* \* \*

D. Felipe Tercero por orden dada en Madrid a 17 de Abril de 1617. Y D. Felipe IV. en las de 12 de Noviembre de 1636.

# Del Consejo y Junta de Guerra.

**Ley Lxxix.** *Que las gratificaciones de servicios en la guerra, à Carrera de las Indias, se consulten por la Junta de Guerra de ellas, con que no sean encomiendas.*

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1609  
D. Felipe IV. en la de 11. de Noviembre de 1636

**POR** La Junta de Guerra de Indias se nos consulten y despachen las gratificaciones de servicios hechos en la guerra en las Indias, y en la Carrera de ellas, y en la del Mar del Sur, con que no se entiendan las dichas gratificaciones à repartimientos, ó encomiendas de Indios, porque éstas se han de despachar por el Consejo.

**Ley Lxxx.** *Que en las consultas de la Junta de Guerra se pongan los votos singulares.*

D. Felipe Quarto por decreto de 29. de Abril de 1628. Y en las Ordenanzas de 11. de Noviembre de 1636

**EN** La Junta de Guerra de Indias los que votaren en materias de gobierno puedan hazer votos singulares, segun y como lo tenemos dispuesto y ordenado por la ley 16. de este titulo para los nuestros Presidente, y los del Consejo de las Indias, lo qual por las mismas causas y forma es nuestra voluntad, que se guarde en la Junta de Guerra.

**Ley Lxxxj.** *Que de las ordenes del Rey, que puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.*

D. Felipe Quarto por decreto de 1. de Julio de 1631  
El mismo en las Orden. de 11. de Noviembre de 1636.

**POR** La ley 18. de este titulo está dispuesto y ordenado, que de las ordenes nuestras, en que pudieren haber dos sentidos, ó mas, se nos pregunte la inteligencia, haviendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas ordenes, y que en todo aquello, que fuere de esta calidad, aunque esté en execucion; se nos

pregunte en la dicha forma, avisandonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conviene, y huviere sido nuestra intencion. Mandamos; que esto mismo se entienda y guarde en la Junta de Guerra de Indias.

**Ley Lxxxij.** *Que todos los despachos de la Junta de Guerra corran por los Secretarios y Oficiales de el Consejo.*

**TO**dos Los despachos, negocios, materias y provisiones, que se hizieren y despacharen por la Junta de Guerra de Indias tocantes à la guerra, gracia y gobierno, corran y se despachen por los nuestros Secretarios, que son y fueren del nuestro Consejo de Indias, y los de justicia por el Escrivano de Camara, y demás Oficiales del dicho Consejo, como al presente se haze.

D. Felipe Tercero en las Ordenanzas de 1609. Y D. Felipe IV. en las de 11. de Noviembre de 1636

**Que no se cometan à las Audiencias las libranças y Cédulas de mercedes, ley 18. tit. 1. deste libro.**

**Que en el Consejo se determinen las cuentas que se remitieren de las Indias, y de finiquito dellas, ley 3. tit. 11. deste libro.**

**Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos, ley 85. tit. 16. de este libro.**

**Que se muestren y participen à los Fiscales las Cédulas, provisiones y cartas del Rey, ley 7. tit. 18. de este libro.**

**Que las condenaciones, que se**

## Libro II. Titulo II.

mandaren traer al Consejo no se gasten en otra cosa, ley 47. tit. 25. de este libro.

- ¶ Su Magestad por decreto de 18. de Março de 1594. fue servido de mandar, que los propuestos para Oficiales de la Real hacienda de las Indias sean examinados por los Contadores, si no fueren muy conocidos, para saber lu cierto de sus habilidades, y que lo digan por escrito. Auto 1.
- ¶ En consulta del mismo dia, sobre el Deanato del Curço, mandò su Magestad, que se tenga siempre relacion de los benemeritos, que estàn en las Indias para ascender de unos puestos à otros. Auto 2.
- ¶ En consulta de 14. de Diziembre del mismo año, en que se propusieron quatro licencias para passar à las Indias, mandò su Magestad, que se envien las Cédulas de licencias, en que pareciere que hay causas muy bastantes, sin consultarlas. Auto 3.
- ¶ Veanse los Autos 4. y 5. lib. 1. tit. 24. sobre que no se impriman libros de materias de Indias, sin ser vistos y censurados por uno de los del Consejo.
- ¶ En las provisiones de Corregimientos, y otras semejantes, no se decrete por el Consejo sin preceder consulta, y para el Corregimiento de Mexico se propõga una vez persona de letras, y otra de capa y espada, su Mag. en 23. de Abril de 1603. Auto 8.
- ¶ Haciendose dado en el Consejo memoriales de capitulos contra unos Ministros de las Indias, de que se mandò hazer informacion en esta Corte, y consultado à su Mag. sobre que convenia visitarlos, se sirvió de responder en 24. de Mayo de 1603. En proveer estas visitas se proceda con gran consideracion y tiẽto, pues el fundarlas en relaciones de los que vienen de allà, las mas vezes mal contentos, sin culpa de los Ministros, puede ser del inconveniente, que se dexa considerar, y asì siempre se procure, que concurre a parecer de los Ministros principales de las Indias, y se haga en este caso. Auto 9.
- ¶ En los titulos de Governadores, cuyos Tenientes gozan salario de su Mag. se ponga clausula de que juren en el Consejo, siendo nombrados en España; y si fueren nombrados de los que estuvieren en las Indias, juren en las Audiencias mas cercanas. Decreto de la Camara de 21. de Octubre de 1604. Auto 10.
- ¶ En las confirmaciones de Oficios, que se piden en el Consejo, ha viendo contradiccion del Fiscal de su Mag. no se den los despachos, sin preceder autos de vista y revista, ò que ha viendosele notificado el auto de vista, passe en cosa juzgada. Decreto del Consejo de 23. de Octubre de 1604. Auto 11.
- ¶ Su Mag. fue servido de responder à cõsultas de 22. de Agosto de 1606. y 23. de Julio de 1645. y el Consejo por diferentes decretos ha mandado, que à todos los proveidos, asì en Prebendas Eclesiasticas, como en Oficios perpetuos y temporales, de qualquier calidad que sean, se les ponga clausula en los titulos de que tengan obligacion à embarcarse en la primera ocasion de Flo-

## Del Consejo y Junta de Guerra.

- ta, ò Galeones, con que la provision y merced se aya hecho tres meses antes que partan las Armadas, y se cuenten desde el dia de la publicacion de la merced en el Consejo; y no embarcandose queden excluidos por el mismo hecho, y transcurso de tiempo de la merced de su Magestad, y se provean de nuevo en otras personas, y no se les pueda dar possession, ni admitir al uso, no constando haverse embarcado dentro deste tiempo: y han de presentar con sus titulos certificacion del Secretario por cuyo oficio se hiziere la provision del dia en que se huviere publicado, para que desde el se cuenten los tres meses, Autos 20. 34. 65. 84. 93. y 163.
- ¶ Haviendo propuesto el Consejo à su Magestad, que un Tesorero de la Real hacienda de Tucatan, pedia se le hiziesse merced de dispensar con el que pudiesse servir el oficio, sin embargo de haverse casado con Encomendera de Indios, aunque el Consejo representò algunas causas, y exemplares, que para ello barvia, su Magestad se sirviò de responder, buscase otra cosa que no haga consequencia para otros, Auto 21.
- ¶ El Consejo en las materias de Indias tiene la correspondencia con el Embaxador de Roma. Decreto de su Magestad, de 22. de Septiembre de 1607. Auto 23.
- ¶ Todos los Governadores, y Corregidores que se proveyeren para las Indias, y hallaren en esta Corte, ò huvieren de venir à ella, antes de embarcarse juren en el Consejo, y se ponga y ordene assi en sus titulos. El Consejo à 12. de Diciembre de 1607. Auto 24.
- ¶ A consulta de 30. de Enero de 1608. en que propuso el Consejo à su Magestad el desconsuelo que causava à los de las Indias el proveer repartimientos de Indios en personas que estàn en estos Reinos, fue servido de responder. Està bien, y el Consejo tenga la mano en consultarme esto como lo parece que conviene. Auto 25.
- ¶ En consulta de 25. de Julio de 1608. haviendose servido su Magestad de distribuir algunas condenaciones, que en las sentencias del Consejo se havian aplicado à obras pias, propuso el Consejo que semejantes condenaciones se acostumbraua distribuir por el, y los demas Consejos, y Tribunales, y en las Chancillerias por las Salas que las aplican, y que aun los Corregidores de estos Reinos, y sus Tenientes hazen lo mismo, por que tienen jurisdiccion, y autoridad para ello conforme à derecho, y su Magestad se sirviò de responder: Pues tengo aplicadas estas penas, passen assi por esta vez, y en lo por venir se distribuyan por Acordos del Consejo las condenaciones semejantes en las obras pias que à todo el Consejo junto pareciere. Auto 26.
- ¶ Por los inconvenientes que tiene el dar licencias à Vrcas, y Navios estrangeros para navegar à las Indias en compania de las Flo-

## Libro II. Titulo II.

tas se firmó su Magestad de resolver en 8. de Julio de 608. que se escusen por todas vias estas licencias, Auto 27. Y por otro decreto de 2. de Março de 1613. haviendo sido informado de los daños que resultan de que contraviendo à las Ordenanças antiguas, se permita nauogar à las Indias Nauios estrangeros, fue servido de resolver, que se observen puntualmente las Ordenanças de la Casa y fabricas de Nauios del año de 1607. por los inconvenientes y daños que han resultado de admitir Estrangeros en la navegacion de la carrera de Indias, Auto 39.

¶ El Consejo por decreto de 3. de Septiembre de 1608. mandò que de las fianças que està ordenado, ò se ordenare, den los Oficiales Reales de las Indias por razon de sus Oficios, ayan de dar, y den la mitad de la cantidad en estos Reynos, à satisfacion del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y desto se ponga clausula en sus Titulos, Auto 28.

¶ El Consejo acordò en 23. de Março de 1609. que todos los cargos, y Oficios de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de todas las Indias, proveyendose en personas que fueren de estos Reynos, sean por cinco años, y las provisiones que se hizieren en los que estuuieren en las Indias, sean por tres años, assi en el distrito del Perú, como en el de Nueva-España, y para remedio de los inconvenientes que

se han seguido de anticiparse, y posponerse las provisiones por culpa de los proveidos, que muchas vezes se detienen por sus comodidades, se les notifique, que trayan à servir sus oficios en la primera ocasion que se ofrezca de Flota, ò Armada, con apercibimiento de que el que se quedare pierda el oficio, segun, y como su Magestad lo tiene ordenado y mandado: y demas de la clausula que se pone en los titulos de que les corra salario desde el dia que se embarcaren, con que no se detengan en el camino mas de seis meses, se ponga, que el tiempo de sus provisiones sea por cinco años y mas seis meses que se les señalan para llegar à tomar possession de los oficios, desde el dia que se embarcaren: de manera, que la provision ha de ser por cinco años, y seis meses, excepto à los de la costa de Tierra firme, è Islas de Barlovento, que ha de ser por cinco años, y mas dos meses, que se les señalan para el viage, desde el dia de la primera embarcacion, Auto 31.

¶ Por decreto de su Magestad de 5. de Octubre de 1609. se ordena al Consejo tenga mucho la mano en consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y encarga à los Secretarios el cuydado de advertirlo quando se tratare desto, Auto 32.

¶ El Consejo haze eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexandola de remitir à la Casa de Contratacion de Sevilla, por los

## Del Consejo y Junta de Guerra.

- los inconvenientes que de lo contrario resultavan: Ordenando que la Casa envíe relacion de las Naos que huviere en el rio de aquella Ciudad, con sus calidades, porte, y antigüedad, y elige conforme al derecho de cada una, y en esta consideracion proceden el Consejo, y Junta de Guerra, Auto 36.
- ¶ A consulta del Consejo de 30. de Julio de 1614. sobre que un Virrey proveido para las Indias, pretendia que le corriese el salario desde el dia que se publicó su provision. Su Magestad fue servido de responder. Escusese esto por la consecuencia que pudiera quedar, y por que no es bien que a un tiempo se paguen dos salarios en un mismo cargo, Auto 43. Y el Consejo por decreto de 30. de Julio de 1646. mandò que no se haga bueno à ningun Oficial, ni à otra persona que sirva en el Consejo, el salario que huviere de gozar, si no fuere desde el dia del juramento, como se haze con los del Consejo, Auto 140.
- ¶ En 17. de Enero de 1620. proponiendo el Consejo personas para una Alcaldia mayor de Minas, nombrò su Magestad, y ordenò al Consejo, que tuviese cuidado de proponerle las personas que estàn en las Indias, y decir siempre en las consultas, las que estàn en estos, ò aquellos Reynos, Auto 45.
- ¶ Por decreto de su Magestad de 29. de Agosto de 1620. motivado de que la experiencia ha mostrado los inconvenientes que se siguen, de que los que piden mercedes en satisfacion de servicios suyos, ò de sus passados, no haciendo memoria de las recebidas, buelvan à ser premiados por unos mismos servicios por diferentes partes, y en diferentes ocasiones, fue servido de mandar que en el Consejo y Junta de Guerra de Indias se tuviese cuidado con no admitir memoriales en que no se especificassen las mercedes recebidas por las personas en cuyo nombre se diessen, y las que se hizieron à sus padres, y passados, por quien piden la remuneracion, declarando en que tiempo fue, y lo que por sus personas huviesse servido despues, y la merced que se les huviere hecho, y quando, para ver si merecen lo que pidieren, y si estàn premiados por aquello de que piden satisfacion, y que el Consejo, y Junta estèn sobre aviso para ajustar si la relacion que hiziere la parte conforma con el hecho de lo que huviere passado, valiendose de la noticia possible, ò informandose de donde juzgaren que se la puedan dar, advirtiendo à su Magestad en las consultas que se hizieren, las mercedes hechas en consideracion de aquellos servicios por que se pidieren, para hazer lo que fuere justo, y que por falta de noticia no se premie tambien por otra parte por aquellas mismas causas, Auto 46.
- ¶ Las esperas que se piden en el Consejo de condenaciones hechas en vistas, residencias, ò en otros qualesquier negocios, se han consultado siempre con su Magestad, y esta costumbre se ha de guardar

## Libro II. Titulo II.

dar por el Consejo. Resuelto por su Magestad en Decreto de 10. de Mayo de 1622. Auto 48.

**J** En consulta de 28. de Mayo de 1622. representò el Consejo à su Magestad los inconvenientes que tenia el proveer los Governos y Corregimientos de las Indias antes de cumplir el tiempo de su provision, y su Magestad fue servido de responder: Agradezco al Consejo lo que advierte en esta consulta, y en algunas cosas de esta calidad ha obligado en esta conjuntura à salir del camino ordinario la necesidad de acomodar à algunas criados del Rey mi señor, que haya gloria. Auto 49.

**J** Porque muchas personas piden merced por servicios de parientes, sin tocarles, ni ser sus herederos, y algunas vezes las consiguen en perjuizio de los que lo son, y sin de verseles de alli à delante: antes de consultarlos se verifique por papeles, que la persona por quien se consultare es heredera derechamente de los servicios por que pide, ò por manda que le hayan hecho de ellos, ò por tocarle la succession, y al que no le pertenecieren de una de estas dos maneras, no se le consulte, aunque sea descendiente, ò hijo, ò tenga otro qualquier parentesco con la persona de cuyos servicios se tratare. Decreto de su Magestad de 22. de Septiembre de 1622. Auto 50.

**J** Su Magestad por decreto de 21. de Octubre de 1622. fue servido de encargar à los Consejos que no se le consulten negocios poco uti-

les, pues el tiempo y buen uso del es tan importante para todos, y para que esto se configa, y corran naturalmente las materias, no enviarà su Magestad decretos particulares: y el Consejo de Indias no haga consulta en virtud de memorial, que solo lleve remission ordinaria, ni buelva à consultar las cosas que estuviere resueltas, si no huviere novedad en ellas, aunque su Magestad envie particular decreto para que se traten, y se le consulten: porque en tal caso solo se le ha de dar cuenta de como està tomada resolucion, ò del diferente estado que tuviere, por que se escusen con esto las diligencias de las partes, y peligro de que con la mudança de los tiempos, y de los Consejeros se asienten, y resuelvan diferentemente. Auto 52.

**J** En 20. de Agosto de 1624. fue su Magestad servido de mandar al Consejo por los inconvenientes que resultan, y ha mostrado la experiencia de proveerse Oficios supernumerarios, y darse futuras successiones, y quanto conviene cerrar la puerta à este genero de pretensiones, que està con cuidado de no consultarselas por ningun caso: y que en las Secretarias del Consejo haya raxon de esta orden, para que la acuerden, si alguna vez se tratare de consultar algun Oficio supernumerario, ò futura succession. Auto 57.

**J** Su Magestad por decreto de 17. de Enero de 1626. fue servido de

## Del Consejo y Junta de Guerra.

de mandar, que el Consejo esté con particular cuidado de no consultar à quien se huviere dado Prebenda en las Indias, y la haya aceptado, si no constare por testimonio, que la està sirviendo. Auto 63. Y el Consejo en consulta de 2. de Julio de 1633. propuso à su Magestad, que la orden dada para que las personas proveidas en officios de las Indias, que los aceptaren, no sean consultados en otros hasta haver ido à servirlos, se devia entender con los Obispados, y demás Prebendas Eclesiasticas, si no es que concurriesen en alguna persona tales partes y circunstancias, que obliguen à ello, ò que ha viendo sido proveido, no hayatenido tiempo de embarcarse, de suerte, que no se le pueda imputar omision, ni entender, que se detiene en España para hazer ascenso del puesto que tiene à otro mayor, y su Magestad fue servido de responder. Està bien lo que parece. Auto 84. Y sobre justificar las causas de haverse quedado los proveidos en estos Reynos, y no siendo legitimas, consultar el Oficio, ò Prebenda. Auto 93.

¶ Por decreto de su Magestad de 14. de Noviembre de 1628. se dispone, que por quanto sucede algunas vezes resolver consultas contra ordenes dadas sin noticia de ellas, y su voluntad es, que se observen, declara, que qualquiera que se hiziere por consulta del Consejo, en que no se huviere declarado à su Magestad la orden, que pueda prohibirla, se entienda, que

no ha de tener efecto por ningun caso, aunque se haya dado el despacho, porque su animo no fue derogar la orden sin particular expresion della, y el Consejo està con advertencia de que se execute con toda puntualidad. Auto 73.

¶ En consulta del Consejo de 22. de Abril de 1632. pidiendo declaracion de una merced, que se havia hecho de tres, ò quatro mil ducados de renta, se sirvió su Magestad de responder. Siempre se ha de entender lo mas en mis resoluciones. Auto 80.

¶ Para la forma de cobranças de condenaciones, y otros efectos del Consejo, dentro y fuera desta Corte, se vean los Autos 82. y 83. y la ley final, titulo siguiente.

¶ Su Magestad en respuesta à consulta del Consejo de 24. de Julio de 1634. fue servido de mandar en caso de ofrecerse duda, ò competencia entre el Presidente y Consejo Real de las Indias, con otro de los Presidentes, ò Consejos, sobre los lugares, ò precedencias, que han de tener, que conforme se huviere juntado los Presidentes, ò Consejos en las tres Presidencias antecedentes, se junten, sin pretender novedad, y que si huviere algunos actos en contrario de alguna Presidencia, como no sea de la mayor parte de las tres, se ajuste lo que se huviere observado en las dos, que es la mayor parte. Auto 88.

¶ En consulta del Consejo de 5. de Noviembre de 1636. se propuso à su Magestad, que el Governador del Consejo de Castilla havia dado aviso al del Consejo de las

## Libro II. Titulo II.

- Indias de unas provisiones de plagas en el, buenos successos, y otras cosas, y el Consejo representò à su Magestad, que siempre que se ofrecian semejantes avisos, havia sido servido de darlos al Consejo de Indias, por decretos señalados de su Real mano, sin que Presidente, ni Governador del Consejo de Castilla interviniessen en ello: y no siendo esto cosa anexa al oficio de Presidentes ni Governador del, no se devia prevertir el orden que siempre se havia tenido, suplicò à su Mag. se sirviessse de ordenar, que en esto no se hiziesse novedad, y sièpre viniessen semejantes ordenes, y avisos por decretos de su Mag. y fue servido de responder. He mandado se guarde la costumbre. Auto 99.*
- ¶** *Por decreto de su Magestad de 10. de Enero de 1638. està dispuesto, que en la calificacion de servicios, y estimacion de los sujetos, se informen unos Consejos de otros, y se respondan dentro de ocho dias, por mano de los Secretarios, que de oficio, y sin llevarlo al Consejo, tengan obligacion de ajustar este punt, y no passen à tratar ningun negocio, sin preceder esta circunstancia, y escuse un Consejo el consultar lo que tocare, y fuere de otro. Auto 106.*
- ¶** *La tercera parte de vacantes de Obispados se ratea y reparte en el Consejo, conforme à resolucion de su Mag. de 14. de Octubre de 1638. Auto 111. referido en el titulo 7. del libro primero.*
- ¶** *Su Magestad ha declarado por decreto de 30. de Março de 1640. sobre cierta merced que se propuso,*

*que lo que se acostumbra dàr sin su orden, no es costumbre, ni deve correr como tal, sino abuso, y de esta calidad serà todo aquello que el Consejo, ò qualquiera otro diere, que passe de treinta ducados, por una vez, sin consulta de su Magestad. Auto 117.*

**¶** *Ningun Consejo, Tribunal, ni Junta pueda consultar plagas, ni oficios de Justicia, ni puestos de Guerra, interviniendo precio, porque totalmente prohibe su Magestad que se haga, aunque mire à causa publica, ni por mas justificados que sean los meritos en que se fundare; porque su Real voluntad es, que estos oficios se दें por meritos, y tengan por incapaces los que en fuerza del dinero quisieren adelantarse à merecerlos, y assi lo execute el Consejo de Indias. Decreto de su Magestad de 28. de Febrero de 1643. Auto 125.*

**¶** *Por decreto de 2. de Março de 1643. fue su Magestad servido de mandar, que las provisiones, y materias de gracia se voten en publico, y reserva en sí ordenar lo que convenga votar en secreto, segun la ocurrencia de los casos, y que en todo lo demàs se siga el estylo que antiguamente se observava, de consultar en publico. Auto 126.*

**¶** *Su Mag. encarga por decreto del mismo dia 2. de Março à los del Consejo, y Junta de Guerra, q̄ le propongan para todo genero de oficios, y dignidades à los mas benemeritos, y no les dexa arbitrio en la materia; porq̄ su animo es, que los mas virtuosos, los mejores, los mas utiles, y cõveniètes*

## Del Consejo y Junta de Guerra.

para los ministerios publicos se le propongan con precisa obligacion de conciencia. Auto 127.

- ¶ En qualquier consulta que se ofreciere, assi de provisión de oficio, como de gracia, siempre que el Secretario leyere, ò algun Consejero propusiere persona, que por consanguinidad, ò afinidad tocara dentro del quarto grado à qualquiera de ellos, en el mismo instante se salga del Consejo el que fuere, y si tuviere voto, pueda dezir su parecer, y no intervenga en aquel negocio, mas que en esto. Decreto de su Magestad de 31. de Março de 1643. Auto 129. Vease la ley 17. tit. siguiente.
- ¶ Por decreto del Consejo de 20. de Julio de 1643. se mandò, que para las consultas de oficios y Prebendas, y otras qualesquier provisiones, se hagan las proposiciones de sujetos, que calificaren sus meritos y servicios con fees y testimonios bastantes, assi presentados por la parte, como por informaciones remitidas de oficio, hechas en las Audiencias, y informes de los Virreyes y Prelados en cartas particulares, escritas à su Magestad y Consejo, poniendo en las relaciones las calidades que cada vno tuviere, las quales han de ajustar los Relatores de la Camara, Oficiales mayores y segundos de las Secretarias, y las han de señalar, y si no es de esta forma no se han de traer otras en las proposiciones. Auto 130.
- ¶ A consulta de la Junta de Guerra de 7. de Março de 1647. sobre la regulacion de votos en las proposiciones de puestos Ecclesiasti-

cos y Seculares, que faltando el Presidente, como no hay voto de su preeminencia y calidad, sucedia proponerse en cada lugar mas sujetos que vno, por tener igualdad de votos, con que se venia à acrecentar el numero de los tres. Fue su Magestad servido de responder en vn mismo lugar, se consultaràn los que tuvieren iguales votos, precediendo y entrando en los tres de la consulta los que tuvieren mayor numero de votos. Executaráse assi. Auto 147.

- ¶ Las Bulas, ò Breves de Indulgencias, que su Santidad concede para las Indias, se presenten en el Consejo de Cruzada, y passen por el de Indias. Auto 161. referido lib. 1. tit. 9 y 19.
- ¶ Consultado cõ su Magestad en materia de beneficiar el Consejo expedientes, que no passen de 500. pesos sin consulta, por evitar dilacion, fue servido de declarar en 12. de Septiembre de 1651. que todo lo que se ofreciere se le consulte, sin embargo de lo representado. Auto 166.
- ¶ Haviendose introducido por algun tiempo, que las Juntas mandadas formar por orden de su Magestad se hazian en la posada del Consejero mas antiguo: y respecto de que por lo passado fue el estylo tenerse siempre en Palacio, fue su Magestad servido de mandar por decreto de 12. de Março de 1654. que todas las Juntas en que no concurriese Presidente, se tengan en el Consejo, ò Sala del, de donde fuere el Ministro mas antiguo de la Junta que hubiere de preceder, y assi se tenga entendido y execute. Auto 179.

## Libro II. Titulo II.

- ¶ El Consejo à 8. de Noviembre de 1655. confirió à su Magestad, que en atencion à que viniendo de las Indias los Galeones del cargo de el Marques de Montealegre, estuvo la Armada Inglessa à 18. de Julio en el Cabo de Corrientes, y à 19. los Galeones, y à 21. y 22. entraron en la Habana vn Galeon, Vrca y Patache, y dos Navios, con el tesoro de la Nueva España, y à 23. pareció sobre la Habana la misma Armada Inglessa, y sin ver Baxel nuestro descubrió para Europa: y por que à 17. de Julio la Casa de Contratacion de Sevilla hizo rogativa al Santo Christo de San Agustin, y à 18. de Agosto el Consejo à nuestra Señora de Copacavana. A los 18. de Julio se haga cada vn año vna fiesta de tabla à nuestra Señora de Copacavana, en el Convento de Doña Maria de Aragon, donde està colocada, asistiendo el Consejo, y que se dê vna limosna para su culto, y la Casa el mismo dia asista à otra fiesta en el Santo Christo de S. Agustin, y su Magestad lo tuvo por biê. Auto 187.
- ¶ Las penas de tres tanto, que ocurrieren en el Consejo, conforme à derecho de estos Reynos, se han de distribuir en esta forma. Dividase la partida en tres porciones iguales: la vna se aplique al Fisco por su simple: la otra à los Iuezes, que declararen la pena del tres tanto, y condenaren en ella, incluyendo siempre al Presidente, aunque no asistea, ni se halle presente à la vista y determinacion de la causa: la otra al Fiscal del Consejo, con obligacion

de que de ella satisfaga al denunciador, si le huviere, y dê al Contador, ò Contadores, que intervinieren en la cuenta y ajustamiento de la partida, que ocasionò el tres tanto, lo que fuere conveniente para que vnos y otros se animen à reconocer, ordenar y formar las cuentas, de suerte, que se descubran los fraudes que huviere en ellas, y se admittiere bien la Real hacienda, y la parte, que se señala al Fiscal, se ha de dividir en dos partes, de las quales la vna es para el Fiscal, con cargo de remunerar à su voluntad à sus Agentes: y la otra à los Contadores, con cargo de que quando suceda el caso de algun tres tanto, el Consejo declare lo que huviere de tocar à los Relatores de la parte que tocare à los Contadores, conforme al decreto de 9. de Febrero de 1658. y la parte que toca à los Contadores se aplique à los que huviere entendido, tratado y descubierto, el tres tanto, y no participen della los otros compañeros, que no conocieron de la partida. Auto 190.

- ¶ Para las materias de fuerças Eclesiasticas se vean los Autos 169. y 170. inclusos en la l. 4. deste tit.

### Iunta de Guerra.

**L**Os Soldados, que huviere de ser Alferезes en los Galeones de la Armada de la Carrera de Indias, Capitanas, y Almirantas de Flotas, han de haver servido seis años en la guerra, conforme està dispuesto por Ordenanças Militares, y de stos los quatro en la Mar. Su Magestad fue

## Del Consejo y Junta de Guerra.

fue servido de resolverlo assi à consulta de la Junta de Guerra de Indias de 18. de Noviembre de 1626. Auto 67.

- ¶ Prohibe su Magestad por decreto de 10. de Noviembre de 1662. que la Junta de Guerra le consulte suplementos de Alferезes para las Compañias de Galeones, Capitanas y Almirantas de Flota, y Naos de Honduras, con ningun pretexto, ni causa, aunque el tiempo que faltare sea muy limitado, si su Magestad no lo mandare expressamente, y con derogacion desta orden.
- ¶ Para Alcaldes de los Castillos de las Indias se han de proponer à su Magestad Soldados de profesion y disciplina, en que puedan haver aprendido la forma de defender Plazas de los enemigos con sitio formado, y que entiendan de fortificarlas y defenderlas. Decreto de su Magestad a proposicion de la Junta en 26. de Março de 1627. Auto 68.
- ¶ Porque se ha experimentado, que no son verdaderas muchas certificaciones de servicios, presentadas por Soldados, su Magestad fue servido por decreto de 21. de Enero de 1634. de mandar, que en las Secretarias no se admitan certificaciones de servicios particulares, sin haverse tomado la razon de ellas en las Contadurias de el Sueldo de la parte donde se dieren. Auto 85.
- ¶ No se pueda ver, ni despachar memorial, ni pretension de Soldado, que se halle en la Corte, sino de los que estuvieren sirviendo en los Exercitos, ò partes, que se les huvieren

señalado, porque estos en todo tiempo se han de despachar, y hazerseles merced, y aun en los quatro meses de Diciembre à Março han de ser preferidos à los que vinieren à la Corte, y todos los que vinieren en el termino señalado, con licencias de sus Generales, se han de presentar con ellas, y fees de Oficios de haver servido el año antecedente en campaña, ò donde residian, y el que no la traxere no ha de poder ser despachado, ni oido por los Ministros del Tribunal à quien tocaren sus pretensiones, y tomada resolucion en ellas, han de bolverse luego à servir sus puestos, y por ningun caso puedan detenerse en la Corte, ni otra parte alguna, y todos los que faltaren à lo referido, quedan excluidos de todos los honores y fuero militar, y qualquier Injusticias puedan proceder contra ellos, como desertores de sus banderas, y quedan sujetos à las demàs penas impuestas, y esto tambien se ha de entender en el Soldado, ò persona militar, que viniere sin licencia, y en los que la traxeren, si excedieren del termino de ella, sin haverseles prorogado. Decreto de su Magestad de 4. de Setiembre de 1641. Auto 120.

- ¶ Con ocasion de haverse venido algunos Soldados à esta Corte sin licencia, fue su Magestad servido de renovar las ordenes dadas, para que en los Consejos no sean admitidas las pretensiones de los que no presentaren licencia del Capitan General debaxo de cuya mano huvieren servido, y de ordenar y mandar

## Libro II. Titulo II.

con toda precision , que ningunos memoriales se admitan sin este requisito, y que el Consejo , Camara y Junta de Guerra asi lo executē , por lo que les toca, Auto 135.

¶ En los titulos de Generales , Almirantes de Galeones y Flotas y Capitanes de ellas se ha de poner clausula de que estando en esta Corte juren en el Consejo , y en el se les den las instrucciones , y hallandose fuera de la Corte, hagan el juramento, y se les den las instrucciones en la Casa de Contratacion de Sevilla. Decreto del Consejo à 4. de Febrero de 1647. Auto 146.

¶ Su Magestad por decreto de 19. de Noviembre de 1653. fue servido de mandar , que no se consuleen sueldos à los que fueren proveidos en Castillas , y en qualesquiera officios y puestos , y que los sirvan con el de sus situaciones , y no puedan pretender otra cosa con titulo , ni pretexto alguno , y asi se tenga entendido en la Camara y Junta de Guerra de Indias, Auto 178.

### NOTA.

**P**OR La ley 74. de este titulo está ordenado, que en la Junta de Guerra entren quatro Consejeros de cada vno de los Consejos de Guerra y Indias , y alli se expresa, que sean los mas antiguos de el de Guerra. Sobre que tambien sean los mas antiguos de el de Indias, hay vn decreto de su Magestad , á consulta de 4. de Enero de 1606. en que fue servido de responder lo que se sigue : *Quando los que están señalados no pudieren concurrir en esta Junta por ausencia , ò impedimento , se convoquen otros de el Consejo de Guerra, y tambien de el de Indias , en lugar de los ausentes , è impedidos , echando mano en cada Consejo de los mas antiguos con que cessaràn estas dudas.*

\*